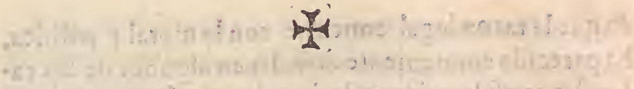
24 29



POR El Duque de Osuna se han dado dos memoriales, satisfaziendo a las calũniosas oposiciones q̃ contra el se hã esparzido en materia de hazienda Real, de armamẽto de baxeles, de justicia, y gouierno, sobre los cargos de Virey de Sicilia, y Napoles que ha tenido, y administrado con la rectitud y justificacion, que la verdad misma yrà descubriẽdo, aunque la solicitud, y cautela de publicos, y secretos enemigos aya procurado deslumbrar, y obscurecer todos sus efectos. Y no es esto nueuo en los Vireyes y Capitanes generales, pues se sabe que el gran Capitan que fue el primero de nuestros Vireyes de Napoles, tuuo mas oposiciones y cargos, que ninguno de sus sucessores, y que se defendio, no solo cõ memoriales, pero q̃ le fue forçoso escriuir carteles. ¶ Y poco menos sucedio en Milan a don Fernando de Aualos Marques de Pescara, al Duque de Alcala en Napoles, a don Garcia de Toledo primero, despues al Duque de Escalona en Sicilia, que en defensa de sus acciones embio, no solamente discursos, pero tambien ministros, y lo mesmo auia hecho antes el Duque de Feria. ¶ Y aquella respuesta tã docta como contrauertida, que el Condestable de Castilla imprimio en las controuersias de Milan, parto fue de su propio ingenio y grã caudal. ¶ Dos años estuuo en esta Corte cõtra el Conde de Lemos, su hermano del Duque de Bouino, y en nõbre del Cõde se dierõ al Consejo dos alegaciones en derecho impressas. ¶ El Duque de Osuna ha tenido mas causa para hazer esto en España, pues se sabe en ella de q̃ manera sus emulos se hã desenfrenado. Las razones q̃ en estos memoriales se representã, son tã viuas y eficazes, y euidentes, que no tienen necessidad, ni de interprete, ni de apoyo. Y toda via porque se entiẽ-

da que la razon legal concurre con la moral y politica, ha parecido conueniente mezclar en algunos de los cabos las consideraciones de derecho que se han ofrecido en su confirmacion en algunos, algunas, y no todas, porque basta apuntar las cosas, pues las han de ver y determinar ministros tan grandes, y de quienes se espera que reconocida la verdad, haran en estos excessos la demostracion que merece la malignidad de sus autores.

El papel se diuidira en dos articulos como el caso requiere, siguiendo el orden de ambos gouiernos, vno tocante a Sicilia, y otro a Napoles, y en cada qual dellos sera puntual, preciso, y concluyente quanto se dixere.

Articulo primero sobre el gouierno de Sicilia.

TRES Cosas autorizan, y justifican los actos de qualquier ministro, las quales son, los meritos, seruicios, y calidades personales, las causas, fines, y respetos que le mouieron, y el sucesso, y efecto de sus acciones; y estos tres requisitos concurren manifiestamente en el Duque, y vencen las nueuas inuenciones, y calumnias fabricadas en su perjuyzio: porque la calidad de su Casa, y Estado, la grandeza de sus antecessores, la fidelidad inuencible, y perpetua con que siruieron a los Reyes, y assistieron a la defensa y acrecentamiento de la Corona Real, tiene tanta notoriedad, y experiencia publica, que el mejor testigo es ella misma, sin que sea necessario hazer nueuo discurso en caso tan acreditado, y euidente, y continuando el Duque la sucession y exẽplo a que por naturaleza esta obligado, siruio a su Magestad en Flandes seys años con vna pica, derramando mucha sangre en las mas apretadas ocasiones q̃ alli se ofrecieron, siendo el primero en los mayores peligros, como si fuera vn soldado ordinario.

Redu-

Reduxo al ſeruicio de ſu Mageſtad mas de cinco mil ſoldados amotinados, no dudando meterſe entre ellos para facilitar la reduccion, y gaſtando por eſte reſpeto gran ſuma de dineros que oy ſe le deuen.

Y ſatisfecho ſu Mageſtad de tan inſignes meritos y demonſtraciones, le mandò que fueſſe a ſeruirle en el gouierno de Sicilia, y hallò aquel Reyno poblado de ladrones, vandoleros, y cercenadores de moneda, las carceles llenas de delinquentes, falidas, y cerradas las tablas de Palermo, y Mecina, los ſoldados ocioſos, y ſin diſciplina militar, enſeñados a huyr, y deſamparar ſus Generales, la eſquadra de las galeras ocupada en tratos mercantiles, las coſtas muy fatigadas de coſſarios que cautiuauan los naturales en gran numero, los cargadores ſin ſeguridad, y el patrimonio Real conſumido con exceſsiuos debitos, y ſin eſperança de ſatisfacion: y el primer año de ſu gouierno, vſando de notable induſtria y diligencia prendio, y caſtigò la mayor parte de los vãdoleros, y a los demas que no pudo prender, puſo freno y temor con la demonſtracion de aquel caſtigo, aſſegurando el Reyno, y limpiando los caminos, de tal ſuerte que las tiendas que ſe ſolian cerrar con Sol por las publicas violencias, robos, y delitos que ſe cometian, eſtauan abiertas deſpues haſta la media noche, vendiendo, y negociando todos con entera paz y quietud, ſin ſuceder daño, ni exceſſo, donde antes eran inumerables, y parecian incapazes de remedio.

En la adminiſtracion de la juſticia puſo tanto cuydado, que reſtituyò a todos los tribunales la autoridad, y libertad neceſſaria para exercitar ſus oficios, limpiò las carceles de aquel Reyno, dando forma en ſatisfazer a los intereſſados, y diſponiendo el diſcurſo, y fin de los pleytos para que breue, y juridicamente ſe acabaſſen; y aſsi vencio la deſigualdad y tirania que eſtaua introduzida de no concluyrſe jamas pleyto alguno, ſi en el interuenia perſona poderoſa.

Tam-

Tambien procurò, y consiguio que cessasse el general perjuyzio y excesso de cercenar moneda, castigando rigurosamente los culpados, y preuiniendo que en el tiempo futuro no los huuiesse, porque ya crecia tanto el numero dellos, que aun en las casas de religion se frequentaua este delito. Compuso, y mejorò los cuños, y fabricas de la misma moneda, acudiendo al suplemento y dificultades que se ofrecieron con la atēcion que tan graue negocio requeria.

Hizo abrir las tablas de Mecina, y Palermo, que por esta causa, y por otras se auian cerrado, y perdido el credito y negociaciō ordinaria, y alfin restituyò el comercio al Reyno de Sicilia, que fue beneficio vniuersal no esperado, y casi increyble, segun el estado a que se auia reduzido.

Reformò los descuydos y ociosidad de la soldadesca, poniendola en buena disciplina, y en la opinion que deuen tener las armas de su Magestad que estan debaxo de su gouierno.

Lo mismo hizo en la esquadra de galeras, pues estando reputadas por las peores que andauan en la mar, cobraron tanta fuerça con la orden y diligencia del Duque, que se auentajaron notablemente, buscando siempre las ocasiones del Real seruicio con sucessos tan vitoriosos, que en sola vna ocasion tomaron siete galeras al Turco con la Real, y su estandarte embiò a su Magestad por mano del Duque de Lerma, y toda la costa de aquel Reyno vino a quedar tan assegurada, y defendida, que no se vio en ella enemigo; y quando la armada Turquesca echò gente en Malta, no osò llegar a hazer aguada en Sicilia. Los cargadores del Reyno estuuieron libres, los puertos llenos de mercaderes estrangeros, y no solamente aquellos Reynos, pero tambien Malta, y los mares vezinos gozauan de la misma seguridad.

Luego en saliēdo de Sicilia el Duque, cessò esta quietud,

tud, y prouecho comun, y los enemigos se fortificaron, y assi sucedio que las galeras de Viserta tomaron el castillo de Susa, y Caronia con su artilleria, y muchos esclauos, entrando tres millas la tierra adentro, y quemaron la pantanalea, deteniendose ocho dias en tierra.

Finalmente hizo el Duque en tiempos muy estrechos y de general necessidad diuersos pagamentos, con que las personas interessadas se hallaron satisfechas, y su Magestad las obligò de nueuo a seruirle con mayor assistencia.

Acrecentò el Real patrimonio en 300U. ducados de renta cada año por espacio de nueue años la primera vez, y la segunda le hizo prorogar por otros nueue, de manera que dexò facilitado este aumento, para que los Vireyes siguiẽtes le pudiessen continuar, y hazerle perpetuo con muy pequeña solicitud, y es el seruicio mas auentajado q̃ aquel Reyno ha hecho a su Magestad desde que la Corona entrò en los Reyes de Aragon, y sin el era impossible pagar el Rey a los subjugatorios, y acreedores, de quien ha sido, y es deudor por contratos irreuocables, ni mantener las justicias de mar, y tierra; siendo lo mas importãte y essencial para la conseruaciõ de aquellos Estados: por lo qual mandò su Magestad que se le diessen gracias al Duque cõ cartas muy llenas de particular fauor, y estimacion.

Pudiera referir otros muchos seruicios, mas no se detiene en representarlos, porque son notorios, y porq̃ no se entienda que sus obras y demonstraciones tienen numero cierto y limitado, auiendo sido tantas, q̃ facilmente se pierde la noticia: pero no es justo que se pierda el conocimiẽto, sino que la multiplicacion de tan insignes obras y meritos sea superior a toda la embidia y calumnia que indignamente se le opone.

De lo de arriba dicho resulta, q̃ sus acciones se endereçaron a necessarios y prouechosos fines para el bien pu

blico de la paz, y de la guerra, y q̃ los efectos correspondieron a tan legitimo principio, y asi ninguna calidad essencial de perfecto Gouernador ha faltado en el Duque, no solamente de parte de la razon, sino de la fortuna, por auer aplicado los medios conuenientes para el sucesso y execucion pretendida.

Estos presupuestos como infalibles y euidentes, bastauan para triunfar el Duque de sus aduersarios: mas respondiendo en forma a los capitulos que proponen, por ellos mismos vendra a constar la nulidad y malicia que contienen.

Calumnianle lo primero, que ha fabricado, y armado galeras, y baxeles con la hazienda de V. Magestad.

Responde, que los autores desta oposicion la fundan solo en su cabeça, porq̃ las galeras fabricadas por el Duque han sido con su propio dinero, y en ello empleó todo quanto tuuo en aquel Reyno, como son los 40ʊ. ducados de que su Magestad le hizo merced por ayuda de costa, 20ʊ que se le pagaron del sueldo que se le quedó deuiendo en Flãdes, y otras partidas que le prestaron diuersas personas, a las quales dexò empeñada la merced, y titulo de los 6ʊ. ducados cada año q̃ el Rey le concedio por su vida, a q̃ se juntaron las ganãcias y aprouechamiẽtos q̃ los dichos sus baxeles le adquirieron andando en corso, y todo quanto le ha tocado por diferentes mercedes y concessiones de su Magestad, cuya suma ocupò en la misma fabrica y armamento, sin reseruar cosa alguna para otro fin, y particularmente fabricó en Telon de su dinero la Tartana que le seruia, y en Mecina comprò la Capitana vieja, y pagó el precio en Malta a Filãdro hijo del Capitan Vicinguerra, y vnos mercaderes Mesineses le vendieron dos baxeles medianos, y vn Sardo le vẽdio otro baxel Breton, y teniendo el Duque tanto caudal de que poder sacar la fabrica y ornamẽto de sus galeras, ninguno deue presumir q̃ se valio del Real patrimonio, quã

do

do fuera vn administrador ordinario, y no tan superior, y calificada persona, l. Titiũ, & Meuiũ, §. altero, & ibi Bart. ff. de administrat. tutor, l. 10. C. arbitrium tutelæ, auth licentiã, C. de Episc. & cler. por el qual texto dize singularmente Angel. de Perus. cons. 141. nu. 2. que aũque el Prelado q̃ tuuo y administrò los bienes de la Iglesia, se presume auer adquirido dellos el aumẽto y ganancia q̃ vino a tener durãte la administraciõ: esto se limita, quãdo cõsta q̃ de otra parte lo pudo adquirir, sin meter la mano en el patrimonio Eclesiastico: desuerte q̃ no requiere verificacion y prouãça de dõde, y como salio el dinero efectiuamẽte, sino solo de la posibilidad y aptitud, porq̃ en auiẽdo caudal, ocasiõ, o suficiencia de q̃ el tal administrador por si mismo se pudiesse valer sin tocar a la Iglesia, es indubitable argumẽto de ser licita la adquisiciõ, atribuyẽdola a su propia industria y haziẽda, y no del patrimonio ageno q̃ estaua a su cargo, & sub eodẽ sensu interpretatur decisionẽ Consulti, in l. Quintus Mutius. ff. de donatio. inter virũ & vxor. vt cõstante matrimonio, præsumatur vxor quæstum fecisse de bonis mariti, nisi appareat quod aliunde potuit idẽ lucrum, vel incrementũ sibi ipsi percipere. Aymon Crauet. cons. 61. n. 7. Salicet. in l. si mater. n. 1. vers. *nisi appareat alia verosimili præsumptione, quod aliunde pecuniam illã potuerit habere*. C. de cõtrahen. emptio. Decius cons. 21. n. 11. Anton. Gabriel de præsumptio. cõs. 15. n. 12. & 13. fol. 32. copiose Burgos de Paz cõs. 2. n. 73. y pues en las partidas de los memoriales damos tantas, y tan importãtes, con origẽ cierto, y conocido, mostrãdo de quien, y con q̃ dinero hã cõprado el Duque los baxeles referidos, todas las demas partidas y ganancias se presumen de la misma calidad, pues lo licito y verdadero de vnos capitulos se comunica a todos los otros en fuerça de presuncion legal, y respeto de todas las causas se deue hazer vn mismo cõcepto fauorable al Duque. Iason in repet. l. admonẽdi. n. 128. ff. de iur. iuran. Socin. Senior

nior conf.82.n.2.vol.3.Anto.Natta cõf.581.n.15.Ioseph. Ludouic.decif.Peruf.66.n.24.Petr. Surd.decif.193 n.3. mayormente q̃ fiendo tan verifimil,quãto propone por las circũftancias del hecho,y por la autoridad y grãdeza de fu perfona,bafta q̃ folo el Duque lo diga y declare para fer creydo,*etiam in præiudiciũ tertij*, veluti poft Cinũ, & Galielm.de Cunco expẽdit idẽ Surd decif. 105.nu.7. Cæfar Bartius decif.120.nu.27.& 28. Aymon Crauet.cõfil.911.nu.17.vol.5.Capitius decif.203.nu.18.& 19.

Refpõdetur præterea,q̃ de todo lo arriba dicho en defenfa del Duque huuiera informado el patrimonio de Sicilia,fi lo confintiera el Virrey, pero no quifo paffar por lo q̃ informaua,y las relaciones q̃ le dieron algunos oficiales, a quiẽ el Duque de Ofuna caftigò por malos miniftros de fu Mageftad,y el embio al Cõfejo de Eftado, fon nulas,vanas,no hazẽ fe,y padecẽ notorios defectos; porq̃ en efta materia las indignaciones de aquellas perfonas, cõtra las quales procedio el Duque juridicamente, caftigandoles fegũ la grauedad de fus exceffos en penas pecuniarias,y corporales,fiẽpre llegan a produzir capital odio y enemiftad, y continuo deffeo de vengãça,por los mifmos medios q̃ fe va procurãdo,veluti egregié difcutit Martin.Blancus in tract.de indicijs, nu.149.vfque ad 142.y quãto cõ mayor rectitud fe adminiftra jufticia,tãto fe multiplica el numero de los enemigos y calũniadores:por lo qual el Põtifice in c.qualiter,& quando 24. §.1.de accufatio.preuiene y ordena,q̃ no fe admitan denunciaciones,memoriales,ni querellas cõtra los Prelados, y q̃ fi alguna vez fe admitieren, fea quãdo fus delitos fuerẽ tan notorios,yperjudiciales,y las aueriguaciones tã promptas y euidentes,y defnudas de toda poffeffion, y fofpecha, que por ningun camino fe pueda el daño fuplir,ni difsimular, his nempe verbis: *Licèt autem hoc fit obferuandum in fubditis, diligentius tamen eft obferuandum in prælatis, qui quafi fignum funt pofiti ad*

fagit-

sagittam, & quia non possunt omnibus complacere, cùm ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnunquam vero ligare, frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiūtur, ideo sancti Patres prouide statuerunt, vt accusatio prælatorum non facile admittatur, ne concussi columnis corruat ædificium, nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solùm falsæ, sed etiam malignæ criminationi ianua præcludatur.

Y en este caso, no solo concurre la enemistad de los oficiales que formaron las dichas relaciones, sino de las personas, a cuya instancia las pidio el Consejo, que por discordias, y particulares afectos, y demonstraciones de pasion, han descubierto ser notorios enemigos del Duque, despues que salio de Sicilia, y ninguna causa puede auer tan priuilegiada que haga capaz al enemigo de tener credito para denunciar, o testificar, ni para instruyr a su Magestad, y al Consejo, ni dar ocasion a que se proceda, inquiriendo, o acusando, o en forma de cuentas, o visita, o por qualquier otro camino q̃ se pretendiere començar el juyzio, o examē, o la instrucion contra el ministro denunciado, o contenido en los memoriales publicos, o secretos, cap. per tuas de simonia, Afflict. in cap. 1. §. *& bona cōmittentium*, n. 9. quæ sunt regalia. Angel. & Alberic. in l. famosi, ff. ad l. Iuliam Maiest. Oldr. cons. 210. n. 7. Hieron. Gigas de crimine læsæ maiest. *rub. quomodo, & per quos probetur*, q. 2. nu. 1. & 2. Campegius de testib. regul. 26. Tiber. Decian. in suo tract. criminali, lib. 3. cap 25. num. 6. p. 1. Y de aqui nace, que aun en los casos tocantes a la ofensa del Principe, o a su estado, y patrimonio, o a qualquier acto semejante, donde por la naturaleza del negocio, o por ser grauissimo y oculto suelen admitirse testigos inhabiles, nunca se dispensa con el enemigo, ni se recibe su declaracion, ni produzen indicio, ni son de momento sus in-

C teruen-

teruenciones y diligēcias, Aufre. de reprobationib teſtium, num 56. Hypp. Rimin. inter conſ. crimin. diuerſ. conſ. 85. num. 8. vol. 2. Burſat. conſ. 345. num. 12 & 17. vol. 4. Bertazola, conſ. criminal. 528. lib. 2. num. 6 Honded. conſ. 100. num. 26. vſque ad 29. vol. 1. Donde añade que baſta preceder cauſa de enemiſtad, encuentro, o diſſenſion, aunque no ſe prueue poſitiuamente que el denunciador, o teſtigo, ſon enemigos capitales del reo, y aunque ellos afirmen, o ſignifiquen no gouernarſe por odio, competencia, o vengança, ſino por juſto zelo, y fundamento de manifeſtar la verdad, Thomas Grāmat. conſ. criminal 58. num. 5. vſque ad 10. Marſil. conſ. 52. num. 30 & 31. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 28. ex nu 1. vſq. ad fin. donde reſuelue, que eſta regla procede, no ſolamente en los enemigos deſcubiertos, ſino en los que lo ſon por indicio, o conjetura de eſtar mal afectos a la perſona contra quien informan, o deponen, Iaſon. conſ. 167. num. 8. lib 4 Marſil. conſ. 15. num. 7. aunque la enemiſtad no ſea publica, ſino interior, ſecreta, y diſsimulada, y aunque aya interuenido compoſicion, o acuerdo entre las miſmas partes que ſe encontraron por algun caſo, o reſpecto antecedente, y aunque el encuentro no procedieſſe de cauſa muy eficaz, ſino menos prouable, como el diſcurſo del hecho, y la calidad de las perſonas, preſupongan enemiſtad cierta, y continuada en tanto grado, que aun la poteſtad de los Reyes no ſe eſtiende a poder mandar, que el enemigo tenga credito contra ſu aduerſario para efeto alguno. Pariſ. conſ. 2. num. 61. vol. 4. Baiard. ad Iul. Clarum q. 24. num. 26. Proſper. Farin. q. 53. num. 5. vſq. ad 10. vbi num. 8. recenſet. *Quod inimici teſtimonium, neque etiam recipitur à iudice habente liberū & amplum arbitrium, ſecundum Barto. in l. filius familias, n. 6. ff. de donationib. Amodeus de Caſtellio in ſuo tract. de ſyndicatu num.* 143. Y aduierte doctiſsimamente Egidio Boſio ſub tit. de inquiſitionib. nu. 7. que el tomar mo-

tiuo

tiuo,para inquirir generalmente ſobre ſi ay fama, y opiniõ de algunos exceſſos,no puede,ni deue hazerſe por los memoriales,o relaciones de enemigos, o perſonas apaſsionadas,o ſoſpechoſas,cui ſubſcribit *Proſper.* Farinac.in eadem quæſt.53.num.16.

El Duque no ſeñala perſonas,ni a vn Virrey que eſtà gouernando, ſe le ha de obligar a que ſeñale perſonas por enemigas:pero ſi el Duque los ha tenido, ſi el auer pueſto a don Pedro Giron, por caudillo y cabo de las galeras ſe los ha cauſado:ſi del tienen quexas, y alegan agrauios por eſta y por otras cauſas,en que ha ſeguido el dictamen que tuuo por neceſſario, y preciſo para el ſeruicio de ſu Mageſtad,y para la buena direccion de los negocios en ſus reſoluciones, y en lo que tiene eſcrito,notorio es,y ſu Mageſtad lo ſabe,y deſcendiendo a menores miniſtros, como pudo el Duque dexar de hazer lado a vn Cardenal,y tan benemerito del ſeruicio de ſu Mageſtad,y por ſu perſona tal? como pudo no ofenderſe de todo lo que es licencia, y libertad indeuida? eſcriuieron contra el, le calumniaron, le cenſurarõ, lo ſupo,y lo diſsimulò,y aun los honrò en ſus cartas,por que los otros aun menores que ſeys meſes, antes eſcriuieron lo contrario,con que fundamento, con que autoridad, y como eſcriuen? ſus propios eſcritos, ſus relaciones, y lo que en eſta parte ay, ſeran teſtigos del Duque,y eſto baſte para lo dicho.

Con lo qual concurre que eſtas relaciones fueron de oficiales de galeras,y no ay exemplo de que otra vez ſe ayan pedido,ni entrado en Cõſejo de Italia,y el deſuiarſe del eſtilo ordinario,puede llamarſe agrauio,digno de enmienda,*quia morem agentium ſequi debemus*.vt ait Cõſultus in l. labeo,ff.de ſtatu liberis, l. ſi quis donaturus, ibi:*quoniam ita vſitatum eſt*, ff. de vſufruct. l. 1. C. quæ ſit longa conſuetudo,ibi:*Nam,& conſuetudo præcedens, & ratio quæ conſuetudinem ſuaſit,cuſtodienda eſt*, *& ne*

quid

quid contra longam consuetudinem fiat ad solicitudinem suã reuocabit præses prouinciæ, vbi glos. verb. *reuocabit*, sobiũgit. *Mos namque seruandus est, vt supra de testamentis, l. testamentis, l. testamenta*. cap. ex literis de constitutionib. Ioseph. Cumias super ritibus magnæ Curiæ, in præludijs, num. 53. Neuizan. cons. 61. num. 16. vbi damnat iudicem contra solitum stylum sui tribunalis procedentẽ. Anton. Thesau. decis. 1. num. 9. Osasch. decis. 22. num. 6. Petr. Surd. cons. 377. num. 38. vol. 3. insolita enim non mediocrem suspitionem contrahunt, quinimo infectũ, & dolosum actũ significant, veluti post glos. & Bald. in l. si quis sub conditione, ff. de conditionib. instit. agnoscit Crauet. cons. 966. num. 14 & cons. 854. num. 6. vers. ab insolito igitur suspitio nascitur, vol. 5.

Y quando pudieran admitirse las dichas relaciones, consta que algunas dellas fueron ordenadas por ministros enemigos del Duque, con notables errores, llenos de malicia, y cautela: y las otras, o la mayor parte por vn racional que nunca interuino en fenecer las cuentas de galeras, ni se le dio tal comision, y los mesmos oficiales de galeras, cuyas certificaciones se han traydo al Consejo, tambien protestan, y reconocen que nada de todo aquello passò por su mano, ni saben quien hizo los pagamentos, ni de que dinero, que es lo principal del cargo, y assi la informacion no constituye grado, ni especie de prouança, ò presuncion legitima.

Lo vno, porque no testifican de su propia assistencia, y interuencion en el caso referido, Nepos de Mõtealbano, in tract. de testib. num. 109. Angel. in addit. circa materiam testium, num. 5. vsq; ad 8.

Lo otro, porq̃ ignoran las circunstancias, y calidades essenciales, & non creditur testibus, qui totam ipsius facti seriem non recognoscunt, eiusque diminutam, vel incertam propositionem constituunt, Bald. post gloss. in l. Lucius numer. 5. ff. de his qui notant. infam. Roland.

land. consil. 24. numer. 70. volum. 1. Bursat. consil. 230.nu.19.Petrus Surd.cons.303.nu.37.vol.3. *nam scientia testis debet esse certa, non opinatiua*, vt prudẽter docuit idem Bald.cons.406.nu. 2.vol. 4. donde impugna otras deposiciones semejantes, diziendo que solo el ser dudosas, confunde, y excluye la sustãcia y efecto dellas. *Quoniam incertitudo continens, generat incertitudinem in contẽto, l.omnia, §.cum ita, ff.de legat.2.* & dubia probatio neque apparenter, neque præsumptiuè operari potest, quia semper exponitur ad fauorem rei, & contra intentionẽ producentis, l.non hoc.C.vnde legitimi, l.matrem, C. de probationib.c.in præsentia, eod.tit. Tiraquel.de retract.Lignag.§.1.glo.*16*.nu.*8*.latissimè Petrus Surd.cõs. 5.nu.46.vsque ad 50.vol.1.donde concluye, que estas informaciones defectuosas en el principio y noticia especial de todo el hecho, no solamẽte son inutiles para conuencer al reo, mas aun no siruen, ni aprouechan para causar duda en su justicia, y opinion.

Y no importa que sean oficiales publicos los autores de las relaciones embiadas al Consejo, porque no deponen de la materia que les toca, ni la distinguen, ni declaran, ni asistieron a ella, y el proponer, o certificar lo que no ha passado por su mano, es hazer oficio de testigos, y no de ministros, vt notat Innocẽt.in cap.quoniam contra nu.6.vbi Panormitan.& reliqui DD.de probationib. A lo qual resisten todas las cõsideraciones arriba dichas: y si en perjuyzio del Duque tuuiessen fuerça estas relaciones, seria dar autoridad a sus enemigos capitales, y a personas induzidas por ellos, que dizen, y hazen relaciones fuera del estilo y costumbre ordinaria, y representã lo que no vieron, ni saben plenamente, ni se les encargò, ni lo pudieron entender, como la ley requiere, y quã do fuera, no con tra vn Virrey, sino contra vn particular, si padecieran vna sola objecion, pudiera disputarse, si la causa es priuilegiada, mas padeciendo tantas, no ay pri-

uilegio,ni fauor publico,ni de la Real Corona, o patrimonio q̃ las pueda ſuplir,nã ſicut plura adminicula ampliant probationem,& ſupplent teſtis inhabilitatem,ita plures defectus teſtium omninò elidũt acta probatoria, ex vulgari regula quod contrariorum eadem eſt conueſſio,& diſciplina. Anton.de Butrio in c.cum nũcius, n.2. de teſtib.Pariſ.conſ.2.num.85.& 86.vol.4. Burſat.conſ. 70.nu.42.& 43.vol.1.Rolan.conſ.77.lib.4.nu.41. & 42. Hippolyt.Riminald.conſ.524.nu.7.vſque ad 11.vol.5.latiſsimè Proſper.Farinat.q.62.nu.381. vſque ad 383. fol. 132.Maſcard.conclu.1312.nu.42.Rota lib.3.diuerſ.deciſ. 126.nu.4.Y eſto ſintio el Pontifice in cap.accuſatus, §.licet verò,de hæretic.lib.6.donde diſpenſando con el per juro para que pudieſſe teſtificar en cauſa de heregia, dixo,*Niſi aliud obſiſtat.* Y alli la gloſſa interpreta, *Scilicèt quam prædictum periurium.* De manera que aun por diſpẽſacion no permite el texto que con aquella tacha ſe jũte otra ninguna,porque en auiendo dos defectos, no ay negocio tan fauorable que pueda hazer habil al teſtigo, en cuya perſona concurren, notabiliter Honded. conſi. 106.nu.57.vol.1.fol.860.vbi ex eo concludit, *Quòd vbi teſtis non vnam tantum,ſed plures patitur exceptiones, non eſt locus regulæ contrariæ, ſed in totum repellitur, etiam in illis caſibus, in quibus veritas aliter haberi non poteſt, & aliàs teſtes inhabiles recipiuntur, ſicut declarat Marſil. conſ.102.nu.12.Ioan.Turius inter conſil.crimin.diuerſor.tomo 2.conſ.81.nu.65.*

Finalmente como quiera que ſea, las dichas relaciones no paſſaron,ni eſtã examinadas por el Real patrimonio, a quien pertenece ver, y examinar las cuentas de las galeras,y dar para ello racionales, y maeſtro racional que les aſsiſta, y haga repeler las partidas que no ſon dignas de admitirſe, y las que ſon dubitables, ſe han de votar por todos, y referir conforme a las ordenes y prematicas Reales, particularmente la nouiſsima del Rey

don

don Felipe II. nro señor, su data en Lisboa a 3. de Setiẽbre 1581. executoriada en Sicilia a 8. de Enero x. indice 1582. Y todo quanto se intẽta, y executa en otra forma, incluye perpetua nulidad; porque si las cuentas se hallan fenecidas, y passadas, y conferidos sus capitulos, y descargos, no es parte vn oficial inferior para alterar, impedir, o reuocar por sola su cabeça lo que vieron, y determinaron tantos superiores, l. 18. ff. de minorib. l. eos, §. ne liceat, C. de vsuris, cap. cum inferior, de maioritate, & obedientia; Federicus de Senis consil. 115. numer. 1. Aymon Craueta consi. 980. column. 1. vol. 5. y si parece auerse repelido algunas partidas, tampoco se deuen cargar al Duque: y si las cuentas nunca se dieron, ni ay fenecimiento, ni resolucion dellas, nouedad seria introduzir relaciones anticipadas de vn racional: porque son contra todas ordenes de gouierno y justicia, y hazen repugnancia al vso y estilo antiquissimo de aquel Reyno, y en consequencia no deue el Duque responder a vn papel tan vano y sin fundamento, antes el autor del merece castigo, y el Cõsejo tiene obligaciõ de mandar que la costumbre se guarde, y no sea admitidas relaciones tã extraordinarias, y peligrosas, exemplo singularis text. in l. probatorias, C. de diuersis officijs lib. 12. l. si pacto quo pœnam, ibi: *Citra solemnem ordinem frustra deprecaris.* C. de pactis, l. 7. C. de exactoribus tributor. lib. 10. ibi: *Et curiales temporale manebit exilium, si eos, qui os solemniter exigere consueuerunt, opinctoribus putauerint esse tradẽdos, cùm iudicem oporteat inquirire debitores, tabularios fideliter prouidere nomina debitorum, & apparitores, siue curiales, consuetudine seruata regionum, conuictis debitoribus imminere.*

Y deste mismo parecer fue el señor Regente Montoya de Cardona en la respuesta dada por el Consejo de Italia, a las relaciones que vinieron contra el Conde de Lemos Virey de Napoles sobre las situaciones y vilan-

ço del año de 615. autorizadas con fees de diuersos racionales, aduirtiendo que no deuia tenerse atencion a ellas, porque en maquina tan grande era facil venir erradas: y assi conuenia que en el caso entendiesse la Camara, la qual daria razon de si, y por los libros della constaria la verdad, de que resultaua no auer prouança concluyente para mostrarse que faltaua lo que la relacion dezia. Y mas adelante impugnando la certificacion de vn oficial llamado Iusepe a Metrano, respondio no ser digna de admitirse, como de oficial mercenario, y mal instruydo; pues parecia riguroso que los que auian dado a entender al Duque de Osuna que en los vilanços auia muchos errores, *no lo justificassen con interuencion de la Camara, sino con fees de particulares, que ninguna hazen, ni prueuan cosa contra los dichos vilanços*. Aqui tiene el Consejo su misma decision para el caso presente, constituyendo por ley y precepto que las fees de particulares oficiales no han de perjudicar al Virey, ni turbar el credito de su administracion y gouierno, sino que la Camara ha de interuenir sobre todo, y si de alli no sale formada la relacion, ajustandola con los libros, y precediendo las solemnidades necessarias, no pueden las demas relaciones mouer el animo de su Magestad, ni del Consejo a inquirir, ni criar sospecha contra el Virey, como no se inquirio contra el dicho Conde de Lemos, ni fue mandado proseguir el examen de los dichos vilanços, teniendo por menos inconueniente omitir esta diligencia, que ofender la opinion de vn Virey, obligandola a que diesse cuenta, abriendo camino a nouedades tan perjudiciales, e incompatibles con su dignidad.

Ni mas ni menos es calumniado el Duque de ciertas contribuciones, que dizen auerle hecho la ciudad de Mesina para ayuda del armamento, y conseruacion

de

de sus galeras. A lo qual responde, que si la ciudad le quiso contribuyr alguna cosa mas contribuyò para si misma que no para el Duque, porq̄ aquel armamēto fue endereçado a assegurallе aquellos mares en que tiene todo su comercio, y el consumo y despacho de todo lo q̄ coge, y extrae, y como pudieron los Mesineses hazer el gasto por su cuenta, y por sus personas, mucho mejor pudieron entrar a la parte, y contribuyr al Duque, que le hazia, quanto mas que esto fue sin que el Duque lo pidiesse, ni solicitasse por si, ni por interpuesta persona, ni en razon de su oficio, y asi vino a ser acto voluntario de aquella ciudad, queriendo agradecer el beneficio, y seguridad que ella misma, y todo el Reyno de Sicilia recibian con preuencion, y socorro tan essencial, y prouechoso como el de las dichas galeras y galeones, y por este camino, y por otros exemplos semejantes que auian precedido, entendio el Duque poder admitir las dichas contribuciones, pues le constaua auer hecho lo mismo a otras vniuersidades en el armamento de los galeones del Conde Sigler, acudiendole con municiones, y dinero, y no espontaneamēte, sino apremiadas del Duque de Escalona entonces Virey, y para ello se tomò gran cantidad de municiones regias, fuera de cincuenta y cinco mil ducados, y otras muchas partidas q̄ lastò el patrimonio Real, y esto no por orden de su Mageſtad, sino contra ella, y excediendo los limites de todo lo acordado: y aunque del excesso embió diferentes auisos el Conseruador Iuan de Vega, nūca su Mageſtad permitio q̄ se hablasse en esta materia, ni se pidiesse cuenta a los ministros, por cuya mano passo: y es muy notorio el poco efecto que tuuo aquella marineria tan costosa, y fauorecida, segun lo qual el Duque no salio de los terminos permitidos a qualquier juez etiam inferior, cum nihil acceperit occasione officij, sed extrinsecus ob remunerationem sam-

ptus,& laboris in publicum beneficium deſtinati, ductus antecedenti aliorum miniſtrorum exemplo, & credens id ſibi licere, cap. ſicut Epiſcopum, §. is autẽ, 1. q. 2. ibi: *hoc accipi nullo modo prohibemus, quia eius oblatio nullam culpæ maculam ingerit, quæ non ex ambientis petitione proceſsit*, Bald. conſ. 297. nu. 1. verſ. *quia in dicto proſello*. vol. 5. Tiber. Decian. tom. 2. crimin. lib. 8. cap. 40. n. 2. fol. 76.

Tambien le oponen ſus emulos, y quieren fundar con aquellas relaciones, que los baxeles y galeras que traxo en el mar, no ſolo las fabricò, pero que las entretuuo con municiones Reales, y a coſta de ſu Mageſtad, y que no tuuo para ello orden: a eſta calumnia, que ſe funda en las relaciones referidas, ſolamente tiene reſpondido con dezir que las dichas relaciones ſon vanas, nulas, no autenticas, ni de ninguna fee, y añade, que los Vireyes para defender los Reynos que gouiernan, no han meneſter orden eſpecial, aliàs ſeria ocioſa aquella clauſula pregnantiſsima, *alternos*, y quãdo huuieſſen meneſter orden eſpecial, miniſtros tan grandes y eminentes, no tienen obligacion de moſtralla, y ſi tuuieſſen eſta obligacion, tambien baſtaua dezir que la tienen, eſtas ſon propoſiciones manifieſtas al Conſejo, y ſi ſe ponen en duda todos los gouiernos que ſe han hecho en aquellos eſtados ſe entendera que eſtan debaxo de litis pendencia, y ſe abrira la puerta a muchas coſas nueuas, y llegando a hablar por menor deſta calunia, dize el Duque de Oſuna, que todo aquel armamento, y los viages que con los baxeles ſe han hecho, fueron aplicados al Real ſeruicio, y protecciõ del Reyno de Sicilia, en ocaſiones tan apretadas, que a no tener armados eſtos baxeles, huuieran ſucedido notables daños, y coſtas en mucho mayor ſuma, y pudiera eſperarſe vna general perdicion, cuyo remedio conſiſtio en los miſmos baxeles, y en ſus fuerças y preuenciones, y aſsi todas las vezes que ſalieron

ron a estas empresas, fue obligacion, y necessidad preci sa reforçarlos de gente, y municiones, para que se hallas sen faciles, y dispuestos a qualquier sucesso, y como yuan creciendo los enemigos, se añadio mas numero de baxeles que siruiessen a su Magestad como lo hizieron, y consta delas ordenes dadas por el mismo Duque, de las quales algunas ha embiado, y las otras se hallaran en poder de los Capitanes, y cabos que lleuaron a su cargo los dichos baxeles, y aunque tuuo licẽcia del Rey para embiarlos en corso, y particularmẽte, por vna cedula despachada a tres de Diziẽbre, de mil seyscientos y quinze, en cuya virtud ordenò al Capitan Pedro Sanchez, que saliesse con el armamento del baxel grande, y su conserua: tambien concurrio llegar entonces a Mecina el Principe Filiberto, Gran Prior de San Iuan, el qual mandò que este baxel partiesse la buelta de la armada del Turco, para ver si la podia diuidir, y luego partio, dexando los otros en el puerto, con instru cion de bordear lo mas cerca della que pudiessen, miẽtras yua a tomar lengua don Diego Pimentel: y al fin el Capitan Pero Sanchez executò la orden, y quando boluia don Diego con la presa que sus galeras hizierõ, encontrò el baxel, y le disparò, haziẽdo señal para si auiã menester socorro, demanera que este baxel grande, y los demas que en el puerto quedaron seguian las ordenes tocantes al Real seruicio, y continuamente se ocupauan en el, porque de la patente que en el segundo viage lleuò el propio Capitan Pero Sanchez resulta auerle le mandado que fuesse a reconocer por su Magestad lo que el Rey de Sayeti le ofrecia, y estaua acor dado que el Duque de Osuna le recibiesse, y informasse de sus ofrecimientos, y por vna carta que presenta de catorze de Hebrero 1616. despachada por el Consejo de estado, aprueua especialmente su Magestad, la instruccion, y jornada deste Capitan, y todo lo hecho

por

por el Duque, en razon de lo que se ha referido.

Tambien es cierto que no pudiendo los cargadores embiar trigo a Mecina, Palermo, y Malta, por temor de los muchos cossarios que frequentauã aquellos mares, y temiendose por esta razon vna hambre general, ordenò al Almirante Ribera que saliesse con los galeones, porque siendo asi, *que andauan en la costa de Berberia y la galeota sesenta baxeles de cosarios de Tunez, y Argel*, y las galeras de su Magestad no podian ser de prouecho contra ellos, pues en Inuierno era perderlas por los tiempos en la costa de Mediodia, y en Verano, porque siete galeras auian de andar huyendo de qualquier esquadra de baxeles, y si llegassen a pelear, las auian de echar a fondo, y era inescusable, *Los embiò allà, y cõ ellos sacò de la Goleta la Capitana de Argel, y otros quatro baxeles, y en diferentes vezes hizo dar al traues todos los dichos sesenta baxeles de cosarios*, y de todo el viage que los cinco galeones hizieron en busca de la armada del Turco, por no auer galeras de su Magestad, en aquel Reyno, le dio cuenta el Duque, pareciendole que era singular seruicio a assegurarle a Napoles, y a Sicilia, y Malta, y sin duda fue muy digno de estima, y recõpẽsa, pues en tiempo q̃ aquellos mares estauã desarmados por la guerra de Lõbardia, desbarataron los dichos baxeles la armada del Turco, con grande estrago, y diminucion della: añadese mas, que el armamento hecho por el Duque, fue no solamente vtil, sino forçoso, por venir seys baxeles de guerra Franceses a los dichos mares, a cargo del Capitan Vicinguerra, y no era reputacion de su Magestad, ni de aquellos Reynos que Francia cerrasse sus puertos, y fuesse dueño dellos, y de la mar, especialmente estando Sicilia tan lexos de todo, que obligò al Duque a yr a Trapana, cuydadoso de ver a Vicinguerra en aquel puerto con tres mil Franceses en su armamento, y toda la costa de Sicilia,

lia, y Berberia llena de baxeles Franceſes, q̃ en veynte y quatro horas, podian poner diez mil hombres en tierra, pues de Ingleſes, Flamencos, y Franceſes coſſarios los auia entonces en Berberia, y por eſtar Trapana cerca de la Goleta, les era muy facil hazerlo, la qual diligencia, y cuydado, reconocio, y eſtimò ſu Mageſtad con gran demonſtracion, dando gracias al Duque por carta de veynte y ſiete de Otubre, de ſeyſcientos y diez y ſeys, cuya copia preſenta, y para que ſe vea quan ciegamente ſe arrojan, y deſuanecen los embidioſos, oy culpan eſtas vitorias entonces autorizadas, y agradecidas por ſu Mageſtad, a quien el Duque auia repreſentado primero por carta de treynta y vno de Mayo, de ſeyſcientos y doze, quanto importaua que en Sicilia huuieſſe baxeles redondos, y la reſpueſta fue, *que conuendria mucho armar a la entrada del inuierno*. Y aſsi podemos dezir de los que impugnan actos tan prudentes, y defendidos con la aprouacion del meſmo Rey, lo que dixo el Emperador in l. fin. C. de legibus, *Quid enim maius, quid ſanctius Imperiali Maieſtate, vel quis tantæ ſuperbiæ faſtidio tumidus eſt, vt regalem ſenſum contemnat?* l. 2. C. de crimine ſacrilegij, Ægidius Boſius, in titul. de Principe, numer. 195. Nata. conſ. 367. numer. 10. volum. 2. Gozadin. conſil. 5. n. 23. Decius, conſ. 341. numer. 3. Thomas Grammat. conſ. ciuili. 100. numer. 42. Franc. Beccius, conſ. 129. lib. 2. nu. 24. y auiendo cõfirmado el Rey por ſus cartas el armamento, y preuenciones del Duque, a quien oy ſe haze opoſicion aquel aplauſo, y agradecimiento tuuo fuerça de ley, para reprimir la oſadia de tan curioſas, y extraordinarias emulaciones, quoniam vt expendit Conſultus, in l. 1. ff. de conſtitutionib. Principum: *Quodcunque Imperator per epiſtolam, & ſubſcriptionem ſtatuit, vel cognoſcens decreuit, vel de plano interlocutus eſt, vel edicto præcepit, legem eſſe conſtat*, §. ſed quod Principi, inſt. de iure naturali, l. 4. ibi: *Epiſtola diuorum fratrum ad vrbium maximũ,*

in eam conditionem redigitur, ff. de manumiſsionib. l. 6. §. fin. ff. de excuſationib. tutor l. item veniunt, §. cæterum, ff. de petitione hæreditatis, l. ſolent, §. non vero, ff. de officio Proconſulis, l. 6. ff. de interdict. & relegat.

Dos baxeles del Duque paſſaron tres vezes a Leuante, las dos con el Capitan Pedro Sanchez, y la otra con el Almirante Ribera, y todas tres ſiruiendo a ſu Mageſtad, y las demas vezes que fueron a Berberia, es notorio auer ydo para el meſmo fin, y en eſta conformidad hizieron los efectos, como ſe verifica por ſus ordenes, y inſtrucciones.

La gente de guerra conſumio en las embarcaciones el miſmo ſueldo que auia de conſumir en los alojamientos, y eſto han acoſtumbrado todos los Virreyes ſus anteceſſores, embiãdo al corſo por ſu particular interes, y a ninguno ſe ha hecho cargo, ſino ſolo al Duque de Oſuna, que ſiempre ocupò los dichos baxeles en ſeruicio de ſu Mageſtad, y tambien ſe ſabe que ninguno de los otros Virreyes ha dado tantas vezes cuẽta de los armamentos, y apreſtos de baxeles que ſe hazian, ni de las cauſas, y reſpetos que a ello neceſsitauan, ni tenido tantas ordenes expreſſas tacitas, no ſiendo lo vno, ni lo otro neceſſario, porq̃ los Virreyes como eſtà dicho en la defenſa del Reyno que gouiernan, y en la ofenſa de los enemigos ordinarios, y extraordinarios que le infeſtan, pueden proueer, preuenir, y gaſtar todo lo que tuuieren por neceſſario, y no ay taſſa, inſtruccion, ni ley que lo prohiba, de que ſe infieren dos cõcluſiones indubitables. La vna que todas las contribuciones, y gaſtos que interuinieron para el armamento deſtos baxeles, no deuen imputarſe al Duque ſino al Rey, en cuyo ſeruicio ſe conuirtieron, aunque començaſſen con titulo, y nombre del Duque, l. 3. §. 1. ff. de in rem verſo, ibi: *hoc enim iure vtimur, vt etiam ſi prius in peculium vertit pecuniam, mox in rem domini, eſſe de in rem verſo actio poſsit, &*

regul.

regulariter dicimus toties de in rem verso esse actionẽ quibus casibus procurator mandati, vel qui negotia gessit, negotiorum gestorum habet actionem, quotiescunq; aliquid cõsumpsit seruus, vt aut meliorem rem dominus haberet, aut non deteriorem, vbi glos. verb. *prius in peculium, subiungit, & nota quod interest directo, aut per obliquum aliquid fiat, vt in l. quæ sub cõditione, §. si sub iureiurando, ff. de conditionib. institut.* atq; inferius verb. *Deteriorem* animaduertit. *quod in his casibus non est voluntas domini necessaria, fuerunt enim impensæ necessariæ, & vtiles, vt infra de verb. significat. l. impensæ.*

La otra, q̃ para total exclusion de qualesquier oposiciones, cumple el Duque con auer procedido a imitacion de los Vireyes sus predecessores, pues todo quanto ellos hizieron fue licito al Duque, por hallarlo ya introduzido, y en el propio titulo de Virey, fue visto concederle su Magestad esta preeminẽcia, l. quod si nolit. §. qui assidua, ff. de ædilitio edicto, l. si prius, §. recte placuit, ff. de aquapluuia arcenda, Andreas Barbat. conf. 57. n. 9. vol. 4. subijciens, *arbitrarium non esse illud, quod est consuetudinem nam si cauetur consuetudine, habetur pro expresso tanquam si specificè dictum proponeretur*. Egregiè Mastril. in tractat. de maiest. lib. 5. cap. 6. num. 103. & 104. vers. *Decimoquinto infero quod Prorex potest facere ea omnia quæ fieri consueuerunt per alios Vicarios*, vbi rationem subdit, *quod Rex eligendo simpliciter ipsum Vicarium, videtur eidem hanc dedisse potestatem*. Y luego siguiendo a Camerario in cap. Imperialem, fol. 79. de prohibita feudi alienatione per Federicũ, resuelue, que en este sentido se ha de limitar la constitucion del Pontifice in cap fin. de officio Vicarij, lib. 6. el qual dispone que en la constitucion general no viene la licencia de poder donar, o gastar los bienes del Principe, sino es q̃ se diga por palabras formales, atento lo qual no procede aquel texto en los casos, donde los Virreyes han acostumbrado lo contrario: porque el vso y estilo vence

a la

a la prohibicion legal, y diſsimulando ſu Mageſtad con los Vireyes paſſados, hemos de preſumir que concedio la miſma facultad a los ſiguientes, y aſsi el Duque ſobre los gaſtos, y contribuciones del Real patrimonio que ſe le imputan, tiene dos excepciones inuencibles, y perpetuas.

La primera auer cõtinuado la obſeruancia, y prerogatiua de los Vireyes a quien ſucedio, haziendo lo miſmo que publicamente, y en otros caſos ſemejantes eſtaua ya admitido, y executado ſin contradicion, lo qual aunque no tuuiera tan juſto, y legitimo principio baſtaua en ſola virtud, y fuerça de coſtũbre para eſcuſarle de las objeciones, y calũnias ya intentadas, l. 17. §. apud Labeonem, ff. de ædilitio edicto, ibi: *Ego puto non eſſe eum fugitiuũ, qui id facit, quod publice facere licere arbitrabatur*, Bart. in l. 1. n. 11. ff. quod quiſque iuris, Iaſon in l. de quibus num. 8. & 9. ff. de legibus, Pariſ. conſ. 171. num. 19. volum. 4. Cephal. conſ. 362. num. 31. vol. 3. Burſat. conſ. 77. nu. 15. vol. 1. Honded. conſ. 88. n. 47. vol. 2.

La ſegunda auerlo empleado todo en ſocorrer a las neceſsidades publicas, y preciſas, y dignas de remedio, las quales no corren por la regla ordinaria, ni ſon capaces de ley, o modificacion, ni de termino cierto, o conocido, ſino que predominan a qualeſquier cõſtituciones, y ſalen de ſus limites, y obligan a demonſtracion extraordinaria, ſo pena de ofender al gouierno, y vtilidad comun, cap. quod non eſt, vbi gloſſ. verb. *neceſsitas*, de regul. iuris in antiquis, cap quanto, de conſuetudine, capit. ſicut, de conſecratione diſt. 1. gloſ. in l. 1. verb. expedire, ff. de officio Conſulis, & in l. quamuis. ff. communi diuidundo, ac rurſus in l. generaliter, §. ſpurios, ff. de diuiſionib. gloſſ. & DD. in cap. querelam de iure iuran. Gerar. de Petra ſanct. ſingulari, 100. n. 1. cũ ſeqq Alex. & Iaſ. in l. principalibus, ff. ſi certũ petat. idẽ Iaſ. in repet. l. admonẽdi, n. 215. vſq; ad 219. ff. de iur. iur. vnde Mileſius

ad

ad Plutarch lib. 3 de placit. philosophor. eleganter affirmat, *Validissimum, siue fortissimum quidpiam necessitatem esse, vt quæ vniuersæ naturæ præualeat.* Trimegistus in lib. de voluntate diuina, qui Asclepius inscribitur, cap. 14. recenset, *fatum, & necessitatem sibi inuicem coniungi: fatũ vero rerum omnium parere initia, necessitatem autem cogere ad effectum,* similiter Plato de republica lib. 10. *necessitatem Deam appellat, & matrem Parcarum, quæ inexorabiles dicuntur.* Tiraquel. de pœnis temperand. aut remittend. causa 33 nu. 4. & 5. Aymon Crauet. cons. 6. nu. 91. vbi ex eo deducit, *quod in quacumque prohibitione licèt generali, aut vniuersali semper intelligitur exceptus, seu reseruatus actus, qui fieret ex necessitate, l. alienationes, ff. familiæ erciscund. l. 1. ff. de fundo dotali, l. pater filium, ff. de legat.* 3. Iason in l. si ex toto, nu. 13. vsque ad finem, ff. de legat. 1. Oldrad. cons. 190. nu. 4. Marsil. in l. 1. §. præterea, ex nu. 87. ff. de quæstionib. y si a los decuriones quando tienẽ plenissimo arbitrio y juridicion, se les permite a costa de su republica formar nueua guerra, preuiniendo las armas, leuantando exercito, y haziendo los gastos conuenientes para defensa della, y de los derechos y priuilegios que le pertenecen, vt mirabiliter adnotauit Bart. in l. ambitiosa, num. 16. ff. de decret. ab ordine faciendis, juzgue el Consejo, y la Magestad Real, quanto mayor poder sera el de su Virey, pues le representa inmediatamente donde preside, y està exercitando el mismo imperio que tuuiera su Magestad, si personalmente asistiera en los Reynos de Napoles, y Sicilia. Mastril. lib. 3. de magistratib. cap. 10. nu. 12. vers. *Gerit enim in regno vices Regis, & potest omnia facere, quæ specialiter & personaliter ipsemet Rex facere potuisset,* fol. 390. Franc. de Ponte in tract. de dignitate Proregis, fol. 3. nu. 1. Ioan. Aloysius Catalan. in tract. de indultis cap 15. ampliatio. 10. nu. 88. vsque ad 93. Vincent. de Franch. decis. 195. nu. 2. & 3. y no auia de esperar el Duque a verse oprimido de los ene-

migos,para procurarles expeler, que es el vltimo lance de la guerra, sino anticiparse a las preuenciones necessarias, para no llegar a estado peligroso, limpiando de qual quiera aduersario la mar, y la tierra, vt animaduertit Frãcisc. de Ponte vbi supr. tit. 11. num. 1. fol. 522. *Nam triplex est genus belli, scilicèt, repercussiuum, & hoc debet esse primũ: modificatiuum, & hoc debet esse secundum: ac tandem exterminatiuum, & hoc debet esse vltimum*, vt sunt elegantissima verba Baldi in cap. olim ex literis, num. 25. de rescript.

Pero como quiera que el negocio se considere, todas las galeras armadas por el Duque, y los baxeles y gente de guerra estan en pie, y por ningũ camino son mas ciertos de su Magestad, que posseyẽdolos el Duque de Osuna, pues ninguna cosa tendra suya propia, y de sus antecessores, que no estè ofrecida al Real seruicio, y disposicion, como si actualmente consistiera en el patrimonio de los Reyes, solo significa gran sentimiento de que los seruicios mas importantes, que son los de la preuencion industriosa y prudente, vengan a ser los mas sindicados, y sujetos a riguroso examen, siendo verdad notoria que se reduze a ellos toda la felicidad y perfeccion del buen gouierno, *quia melius est iura subditorum intacta conseruari, quam post vulneratam reipublicæ causam remedium quærere*. l. fin. C. in quibus caus. in integrum restitui nõ est necessaria, l. si quis domum, §. hinc subiungi, ibi: *Quoniam id euenire posse, prospicere debuit*. ff. locati, l. qui bona, §. cum inter, ff. de damno infect. l. sed etsi per prætorem, §. si feriæ. ff. ex quibus caus. maiores, vnde Cornelius Tacitus lib. 2. fol 450 prudenter agnoscit, *quòd multa bella impetu valida, per tædia, & moras euanuerunt*. Principia enim cuiuslibet periculi præcognosci, & extirpari debent, ne inuisibilis fortunæ cursus ignorantem decipiat: nam prudentibus, & anticipatis consilijs, expensis, & laboribus fortuiti casus non prædominãtur, vt notat

Bernard.

Bernard. Laurent. de poteſtat. Regia, cap. 22. num. 34. *Eſt enim fortuna inuiſibile bellum, & fatalis ictus, qui prius ſentitur, quàm ſciatur, eamquè ob rem fortuna paſsiua dicitur idem, quod caſus ab incerto nominis authore procedens, & reputatur vis diuina actiuè, atque infœlicitas humana paſsiuè, quo circa mortalium cæcitas, & imprudentia de eâ lacrymoſè conqueritur, ſed perperam, quia querulas voces inexorabilis cauſa non audit.* Bald. in l. cum anterioribus, nu. 6. C. de temporibus appellation. y aſsi el Duque de Oſuna no quiſo fiar el ſucceſſo de ſola ſu ſuerte, ſino de la anticipacion, gaſto, y diligencia con que acudio a los principios para no quexarſe de los fines, iuxta illud vulgare prouerbium, *Adminiſtrator publicus, niſi præuideat, nihil videt.* Idque eſt, quod ſignificauit Conſultus in l. officiũ, §. paternus quoque, ibi: *Principijs frequenter intereſſe*, ff. de re militar. Y pues los efectos correſpondierõ a la preuencion, tambien auia de correſpõder el premio ſin dar lugar a memoriales y papeles llenos de inuenciones maliciosas: quanto mas que en el tiempo que el Duque gouernò a Sicilia, ſe embiaron a ſu Mageſtad tres vilanços efectiuos, y deſpues de ſu partida y auſencia ſe embio el vilanço efectiuo del año de 615. en 616. y en aquellos vilanços excluye el Duque, y dexa vencidas y deſacreditadas las nueuas relaciones de que oy ſe trata. La razon deſte cabo es notoria, porque ſi en el vilanço eſtà pueſto por cargo y por introito todo el patrimonio del Rey ſin faltar nada, y en el exito no eſtan pueſtas eſtas partidas que ſe contienen en las relaciones, ni el Duque ſe deſcarga con ellas, coſa clara es, que ſon falſas, o por lo menos no ſalieron de la hazienda del Rey, eſta no es razon, ſino demonſtraciõ en materia de cuenta. Mas ſe añade, que ſi alguna parte deſtas partidas eſta pueſta y paſſada, por auerſe expendido en ſeruicio del Rey eſtarà bien y legitimamente paſſada, y no puede vn Contador inferior por ſu autoridad, ni en otra manera inouar en eſto, dema-

demanera que las relaciones son nulas por este cabo, y se conuencen en los vilanços, pues en todo difieren de su tenor, y forma, siendo ellos autenticos y solemnes, y estas relaciones fabricadas cautelosamente sin citacion de partes, las mas dellas sin fecha por oficiales enemigos del Duque, y personas a quiẽ no toca la materia presente, y en resolucion sin verdad, ni solemnidad, que son los dos requisitos essenciales para justificar el acto, y dõde faltan ambos, o el vno solo, ni ay causa, ni efecto considerable, l. si veritas, vel solemnitas iuris deest. C. de fideicom. l. quamuis, §. si conuenerit, ff. ad Velleian. l. quoties, ff. qui satisdare cogant. l. i. ff. de ademptio libertat.

Quanto a los esclauos de la Duquesa de Maqueda, y Bernardo del Yermo, la respuesta es, que son de cuenta entre ellos, y el Duque, y los tiene ya satisfechos. Y otra partida de los que dieron al traues en aquel Reyno, los comprò a los baxeles de Xaque, y Pierres, y otros cosarios Franceses a quien pertenecian, ni mas ni menos le vendieron algunos esclauos, los Liparotes, y Trapaneses, y otros particulares, y la venta que los Trapaneses, y Liparotes le hizierõ fue con licencia de su Magestad en carta por el Consejo de Italia a 7. de Diziẽbre de 612. cuya copia presenta, los demas cõprò de Florẽcia, y Malta, y de los que tomaron maynotes, desuerte que no se ha quedado con esclauo perteneciente al Rey, y si alguno se hallare de su Magestad, le restituyra sin dilacion.

Tambien ha embiado Arraezes a Leuante, y Berberia en todas las ocasiones conueniẽtes, y Abrain Arraez murio empalado, por auerse querido leuantar con vna galera. Abrain Arraez negro de Biserta cõ auer permitido su Magestad q̃ el Duque le pudiesse dar en trueco de esclauos Christianos, le ha detenido hasta agora, por instruirle para cierta ocasion del Real seruicio a que ha partido con la orden que el caso requiere, y sobre toda esta materia tiene escritos el Duque algunos papeles al patri-

monio

monio de Sicilia en diferẽtes vezes, y alli se hallarà mas larga relacion de todo lo tocante a estos capitulos.

Quanto a la artilleria que sacò para el armamẽto de los baxeles, caso notorio es, que todos los Virreyes sus antecessores que han embiado a corso, hizieron lo mismo: y la causa de no auer el Duque restituydo la dicha artilleria, fue porque su Magestad le ordenò que no la boluiesse hasta concluyr el seruicio en que los dichos baxeles andan ocupados: pero toda està en ser, y la boluera promptissimamente, quando su Magestad lo mandare, vnde cum hactenus nullam moram incurrerit, hęc verbalis oblatio æquipollet actuali, & plenissimæ, satisfactioni: Vicentius Carrot. in tract. de oblationib. q. 1. num. 17. Calderin. in tit. de locato, cons. 3. num. 2. adijciens, quod oblationis actus operatur liberationem ipso iure â quacumque mora, vel suspitione, quando debitum in specie consistit; nam cum eo casu sit efficax ad purgandam moram commissam, multo facilius proderit circa exclusionem eius, quę nondum exorta, vel producta fuit, Cardinal. Tusch. tom. 5. concl. 20. num. 38. vers. *Limita, quia sufficit sola oblatio, sine depositione, ad liberandum debitorem speciei, quia liberatur ipso iure*, fol. 1000. col. 1. Benintend. decis. 77. num. 7. vers. *Imo, quando non ageretur*, fol. 340. & hæc hactenus circa priorem articulum ad ministerium Siciliæ pertinentem.

oblatio verbalis æquipollet satisfacti. et operat. liberat. ipso iure.

Segundo articulo.

ESte segundo articulo pertenece a las cosas de Napoles, el memorial, y cabos del tienen dos partes. La primera contiene las cosas q̃ el Duque ha hecho en aquel Reyno, y el progresso de su gouierno: y en esto hablan los primeros veynte y siete cabos. En la segunda parte, que ocupa todo lo demas del memorial, se responde a las calunias, y objecciones, que sus emulos, y enemi-

H gos

gos declarados han ſembrado contra ſu proceder, y acciones: en eſte articulo es menos lo que el diſcurſo legal puede dezir, porque la primera parte toda conſiſte en hecho lo mas del confeſſado, y mucho notorio. En la ſegunda no ay ni hecho, ni derecho a que ſe pueda, ni deua dar ſatisfacion juridica: en lo de Sicilia ay aquellas relaciones inſolemnes, defectuoſas, no autenticas: pero en fin ay relaciones que ſe ſacaron de vn Conſejo, pedidas a ſu inſtancia, y embiadas por oficial. En eſto de Napoles no ay relaciones, ni fees, ni teſtimonios, vna ſimple palabra del Duque de Bietri, que no es eſcriuano de relaciones, ni ſu Procurador, ni miniſtro, ni produze teſtimonios, o coſa que tenga nombre de prueua: es enemigo declarado, hijo del Duque de Bietri, ſobrino del Principe de Sanſibier, ambos enemigos declarados del Duque, retirados a Monaſterios, y Reos entõces: el vno por cauſa criminal, el otro por ciuil, y criminal: y el miſmo Duque de Bietri, moço, lo que ha pretendido en eſtas excepciones, es fundar, que el Duque de Oſuna es enemigo capital ſuyo, y de ſu padre y tio: y ſe ofrece a prouallo, y pide que ſe declare por tal. De manera, que no haze fe, ni como parte, ni como miniſtro, ni como inſtigador, ni como teſtigo, por vno, por enemigo, por perſona que dize ſin juramento, por no preguntado, perturbado con la paſsion, y cauſas que el alega, y publica, y eſcriue, eſto ſe vee, y toca: y quitado eſte memorial del Duque de Bietri, no queda a que reſponder, porque el auerſe hecho el tambien parte contra el Duque de Oſuna, como procurador de las perſonas, y cauſas que amontona en ſu papel, no lo ſiendo, es coſa tan prohibida, como nueua, no viſta, ni oyda por ventura en ningũ tribunal, quanto mas en Conſejo tan grande. Y el auer el dado, no vn papel, ſino muchos en otro, y otros Conſejos, y fuera dellos, y a particulares, y tan ſolamẽte no fixadolos por las plaças, ha ſido cauſa que ſe aya ſeguido

la

la licencia, y desenfrenada libertad en tanto numero de indeuidos papeles, que despues se han visto con indignacion de los que bien sienten, y aplauso de los enemigos, y emulos mas de esta corona, que no del Duque de Osuna, y que aya allegado a tanto rompimiẽto, que los mal informados, y de mala intencion tienen por licito el prouocar al Duque, y se lastiman, y quexan de su defensa. En todas estas materias tiene el Duque mucho de que quexarse, y sus Letrados poco en que defenderle, porque no ay cosa tal, que merezca respuesta, ni a q̃ se deua dar. Con todo esto porque no parezca que tanta maquina de publicos, y furtiuos papeles (que ansi se llaman los que se dan sin autor, sin firma, y con priuilegio de impunidad, que no es menos peligrosa la promessa de secreto, en materia que es tã prejudicial al tercero) Pues porque no parezca que toda esta furia queda sin alguna respuesta, se tocarà en alguno de los cabos a que se reduxo el memorial, diziẽdo, que cada vno destos cabos, y mas los mas substanciales, y graues estàn tã ajustados con el hecho, y con el derecho, que no es necessaria ninguna respuesta, mas los principios que en ellos se alegan de derecho son llanos: y la causa destos principios, no ciuil, sino natural, fundada en ley que no se promulgò, sino que nacio con la misma razon. Digo pues, que estos cabos tienen dos partes, en la primera se dize el estado en que topò el Duque a Napoles lo que el ha hecho en la materia de armas, y en la haziẽda, y los que los tribunales en la administracion de la justicia: dize, que topò el estado del patrimonio Real, tal, que de ninguna manera puede soportar los pesos, y gastos precisos q̃ tiene, antes defectuoso, y exausto, y esto lo manifiesta con auer presentado papeles autenticos de que consta, que el Conde de Lemos, que fue tan grande gouernador, vendio de lo mejor del dos millones y nouecientos y treynta y quatro mil ducados. Porque es cosa

cier-

cierta, que quien procedio con la circunspeccion, que el Conde no huuiera enagenado cantidad tan gruessa, sino es con necessidad extrema, y siẽdo de lo mejor que ay en el Reyno, que es de los pagamentos Fiscales, y de los arrendamientos. Tambien queda cõ lo mesmo fundado, que con aquella enagenaciõ crecio la necessidad y estrecheza del patrimonio: porque ciento y nouenta y seys mil ducados de renta, que son los enagenados en lo mejor, y mas prompto del patrimonio, cosa es cierta que auian de dexar gran vazio, y hazer falta notable para el gouierno de aquel Reyno. El Cõde en aquel vilanço del año de 1612. con mucha prudencia, y consideracion situo, y tassò lo que regularmẽte bastaua para las milicias de mar, y tierra: pero por los vilanços que tiene embiados el Duque, consta, que con que en su tiempo huuo menores ocasiones: lo que se gastò en ambas milicias fue incomparablemente mas de lo que se ordenaua por aquella tassa, y quanta sea la dificultad del gouierno de Napoles se dexa entender, pues en tiempo de Virrey tan cuydadoso, y atento, se perpetuaron tantos delitos, y cometieron tantas fraudes contra el patrimonio Real, como despues ha descubierto, y hecho restituyr el Duque, y los arrẽdamientos que en tiempo del Conde se hizieron, y los aumentos que despues se han hecho, manifiestan lo que se deue a la industria, y exacta diligencia del Duque. Los exemplos en todas las cosas de justicia, y de gouierno son muy poderosos, porque en la primera tienen casi fuerça de ley: en la segunda asseguran, y descubren con la comparaciõ lo que cada vno se auẽtaja: el valerse dellos es poco gustoso, pero necessario. Dize el Duque que entrò en el gouierno de Napoles: *En tiempo que el Rey Ferdinando, que oy es Emperador, estaua en tanto aprieto los Venecianos, orgullosos, las armas de su Magestad en poca reputacion, Lombardia menesterosa de assistencia.* Cõ este presupuesto funda lo que

fue

fue necessario preparar: y luego dizen los diez cabos siguientes el progresso que en su tiempo han tenido las armas de mar, y tierra. En esta parte poco tienen que dezir los Letrados: y lo que el Duque ha seruido no lo publican tāto las lenguas de sus amigos, como el sentimiēto de los enemigos desta corona, que de esta fuente manan todas las persecuciones que contra el se fabrican. Tampoco se tocarà en el cabo 26. que habla de la administracion de la justicia, porque este cabo toca a los tribunales, y ellos daràn cuenta de si, y si se les pide relaciō de todos los processos de calidad que hā despachado en tiempo del Duque, y como se han despachado los papeles haràn fee de la verdad. Su Magestad no tiene estilo de recibir los Virreyes a prueua, ni se puede responder a los que hablan, sin reparar en que han de ser conuencidos de maliciosos, o ignorantes. Lo que en esta parte se dize, es, que en ningun tiempo, ni en ningun gouierno han salido del escritorio del Virrey menos decretos en materia de justicia, que en el del Duque: y no se hallarà q̄ en ningun caso le aya oydo ningun juez en pro, ni en contra, directe, ni indirecte, inclinandose a vna, ni a otra parte: y quanto a lo que en esta han dicho, o dixeren los que en todas se arrojan, tendràn a si solos por autores, o a otros que huyen la luz, y amā las tinieblas: y porque no hā de dezir? si los enemigos declarados: los que se ocultan, y encierran, hallan quien en publico les apoye, y defienda? Ni es necessario responder a los que dizen que ay aqui apelaciones, que ay quexas, y quienes las dan, y las prosiguē: que tiēpo ha auido, o que Virrey, o tribunal, en que no aya auido auido apelaciones, y quexas, y quien las dé? Dizē, que el Virrey ha hecho muchas cosas por su solo Consejo: respondese, que en las de justicia, en las ocasiones que ha sido menester ha callado los autores que ha consultado, como lo han hecho todos sus antessores, y ay causas justas para ello: y

 en

en esta alegacion tambien se callarán varios, y mayores exemplos de cosas, que acà se exageran por graues, y cõ menos ocasion los mismos (que instigados de agena vẽ gança se quexan) en los memoriales que dan, dizen, y alegan exemplos de mayores resoluciones, y no se puede, ni deue vsar en todo de exemplos, aunque el Conde de Fuentes, si viuiera, no se defendiera de auer embiado a galeras, no pocos, ni de poca consideracion sin processo, ni tampoco hizo el Duque de Feria processo a vn Fiscal, que mando Rapar, y Remo, y diferente brio mostraron tanto el Duque mesmo, como el Condestable de Castilla en embiar compañias armadas para sacar presos de la carcel eclesiastica: todo esto se supo, y ventilò en el Consejo, y se sabe lo que se sintio dello, esto es sin tocar en los viuos: pero como está dicho todo esto se dexa: y si en algo fuera justo hablar, fuera en los cinco cabos, que tratan de los aumentos del patrimonio Real q̃ el Duque de Osuna ha hecho, que fuera justo se trasladaran aqui, y se repitieran, y ponderaran muchas vezes son ciertos, y certissimos, y de todos ellos le ha dado su Magestad gracias: pero lo que no se puede callar, y se ha de poner a la letra es el cabo 20. *Que todo esto se ha hecho sin vender vn real del patrimonio Real, y sin molestar, ni trabajar sus vassallos, y embia fee dello*, y de quanta importancia sea el no vender, ni enagenar el patrimonio Real, ninguno lo entendio mejor que el Conde de Lemos, q̃ en aquella pramatica tan docta, y trabajada en materia de vilanços, que imprimio el año de 1612. repite muchas vezes lo que importa reparar el patrimonio sin vẽder, y que esto es lo que el traçaua, y procuraua: y es cierto, que en el vilanço que trabajò el Conde que se hizo el año de 1615. faltauan diez y siete mil ducados, para q̃ las rentas ygualassen con los gastos: pero en los dos vilanços que despues ha hecho la Camara, no solamente sobran, pero son gruessas cantidades las que faltan: y si

con

con estos postreros vilanços se juntan los papeles que el Duque embio con don Francisco de Queuedo, y los que ha embiado despues por dubles copias, hazese demonstracion de que esta falta es sin duda grande, pues q̃ el Duque aya en su trienio mantenido los gastos ordinarios, no mendigamente, sino tan cumplidos como lo dize el Duque de Bietri en los memoriales que ha dado contra el, que aya socorrido a Milan, y leuantado para ello tres tercios de Italianos, y mil y quinientos cauallos, que aya tenido en pie vna armada de Altoborde de veynte galeones, y veynte galeras reforçadas, q̃ aya tenido diez y seys mil Infantes extraordinarios tanto tiẽpo, todo esto sin vẽder vn real del patrimonio, y sin que le ayan ydo de España millones, y sin que se aya alborotado persona en aquel Reyno, ni amotinadose vn soldado, seruicio es, que sino le huuiera hecho el Duque de Osuna, tuuiera otro aplauso en el mũdo, y esto baste cerca de la primera parte.

La segunda parte deste memorial cõtiene la respuesta de ocho oposiciones que se han hecho contra el Duque: esta parte tiene aun menos materia, porque destas ocho oposiciones quitadas la primera y quarta, todas las demas son vanas, y falsas, y llenas de indignidad, y estas dos las opuso en su memorial el Duque de Bietri: y con lo que queda dicho, sin duda quedauan respondidas: de manera, q̃ si se ajustaren algunas proposiciones cõ el derecho, se harà esto por si alguna vez se mostrare mas fundamento del q̃ agora se muestra, y por dar luz a la materia, pero no por lo que se ha dicho obligue a respuesta. Cõ todo esto los que tratan de desluzir las cosas del Duque, dizen, que en estos cabos no ha respondido, y auian de dezir que no ha tenido a que responder, porque lo q̃ es algo, del todo està destituydo de prueua: y lo que tiene prueua del todo es nada, y mal se ha dicho que es nada, porque lo que ay de verdad en lo vno, y en lo otro es

mu-

mucho,y es digno de q̃ por ello se le den al Duque grãdes, y memorables gracias, como por lo que ha hecho en la milicia,y sustẽto de la gente de guerra, por lo que ha hecho en el aliuio de la ciudad de Napoles. Con todo esso se ha de discurrir juridicamẽte en las respuestas de algunas destas oposiciones,la primera y la quarta oposicion de los gastos, que son las principales tienẽ vna materia vn autor,hanse de juntar en la respuesta: tambien la segunda y tercera caen en vn mesmo genero de defensa,si tienen necessidad de defensa:la septima y octaua lo mismo, que son de vn mismo hecho: la quarta y sexta son impertinẽtes. Este papel se regula por los cabos,a que se reduxo el memorial,y no por el, La primera,y la quarta tocan en la haziẽda de su Magestad, y son las que mas ruydo han hecho,y por ellas dizen los enemigos del Duque, que ha de ser compelido a dar quentas,y que no puede dallas,y otras cosas tan mal entendidas como indecẽtes: porque ante todas cosas los emulos del Duque han de entender,y es presupuesto cierto, que a ningun Virrey el Consejo le pide quẽtas, porque los gastos, o son secretos,o publicos:si son secretos,a solo el Rey se dà quenta de lo que se gasta,y solo su Magestad la pide,el Consejo nunca pide quenta de gastos secretos,ni esta quenta la admite la calidad,y ley del secreto: si los gastos son publicos tampoco se pide quenta al Virrey,sino a los tribunales, y oficiales pecuniarios,por cuya mano passaron,y esta quenta es el vilanço,este vee,y considera el Consejo,y dà quenta a su Magestad,y si del resulta cosa de que se deua pedir razon al Virrey, lo aduierte a su Magestad: pero mientras no ay vilanço, no ay quentas,ni se pratica en el el hazer cargo a los Virreyes. Ansi,que esta fabrica la mantiene la ignorancia del estilo.

Digo pues, que la primera oposicion està en el cabo 28,la quarta en el cabo 39.respondesse a la primera en el

cabo 29. en el cabo 30. y cabo 32. Respondese a la quarta en el cabo 40. cabo 41. y en el cabo 42. en estas respuestas libran mucho los Letrados del Duque, y se remiten a ellas, porque son peremptorias, y fortissimas, y si cerca dellas se ofrece algun escrupulo (pues en este supremo Cōsejo ay estilo de dar dubios) justo fuera que se les dieran, pero en el interin se yran ajustando algunas destas respuestas con el derecho, y con los exemplos de casos seguidos, ò pone el Duque de Bietri moço en aquel primer escrito criminoso contra el Duque *que ha sacado de la caxa militar para gastos secretos mas de 380ʋ. ducados, y que ha tomado por cuenta de su sueldo adelantados 180ʋ ducados, y que ha gastado contra ordenes, y particularmente contra vna orden que se dio el año de seyscientos y diez, en dos años vn millon y dozientos mil ducados en las compañias y mosqueteros que ha añadido en las compañias de Franceses, y Escoceses. en los dos tercios de infanteria Italiana, y compañias nueuas de cauallos. salarios de Comissarios, prouisiones, y panatica de las armadas, falucas, entretenimientos, y ventajas, y que todo esto ha passado por libranças de que ay razon en los libros de la escriuania de raciones.* La oposicion no tiene nada de ignominiosa, pero echa luego de si, que por ninguna cosa de las que en ella ay, el Consejo ha de pedir cuentas, ni mandar responder al Virey, porque de los gastos secretos no se pide razon al Virey, como està assentado, Tampoco se le pide cuenta de los otros gastos que han sido publicos, y han passado las librauças por la escriuania de racion, y por los otros oficios, si bien se le puede pedir que embie el vilanzo de su trienio, como se pide al Virey de Sicilia, porque ninguno dellos le ha embiado en su tiempo, y sino ay razon mas que para pedir vn vilanzo, parece que con poco han alborotado el mundo contra el Duque, porque desta peticion, no solo nace prueua contra el, pe-

ro ni presuncion , ni indicio: y tanto mas despues que el Duque ha comparecido, y negadola, niega la orden, niega el gasto, tacha la persona por mal afecta al Virrey. En el primer articulo se dixo harto contra las fees que dā los enemigos, que se ha de aplicar todo a este cabo. Y prosiguiendo la primera respuesta q̄ se dâ a la quarta oposicion en el cabo 40. se pondera, que esta oposiciō se ha introduzido en el Consejo por el Duque de Bietri moço, hijo del Duque de Bietri viejo, y primo del Principe de Sansiuier, ambos latitantes, y retirados en monesterios, el Duque de Bietri mayor, porq̄ estaua comē çado a processar por vna causa graue: el Principe de Sā siuier a lo que se dize por sus deudas, pero contra ambos pretendia el fisco que eran reos en auer hecho diuersas juntas y conuenticulos noturnos contra el Virrey, y que auian sido tambien parte en concitar el pueblo con falsas sugilaciones, sembrando por diuersas partes que el Duque de Osuna queria introzir la Inquisicion en Napoles, y alojar toda la Infanteria dentro de la ciudad excesso capital y pernicioso, iuxta l. data opera, & ibi Baldus C. qui accusare non possunt, l. denunciamus, C. de ijs qui ad Ecclesias confugiunt, l. 2. C. de seditiosis, & vbique Doctores, latè Tiberius Decianus rerum criminalium, tomo 2. lib. 7. cap. 7. num. 7. 11. 18. 19. & 21. & cap. 20. num. 17. 19. & 25. & quod si fiat in perniciem officialis, cap. puniat, l. 3. §. item qui autor seditiosus, C. ad l. Corneliā, de sicarijs l. quoniam multa, C. ad l. Iuliam, de vi publica. Y que sea esto aun punible en los predicadores, como en el q̄ predicò en S. Domingo de Napoles, dict. Farinac. de varijs, ac diuersis criminibus q. 105. inspection. 10. nu. 406. pag. 375. en quanto a los cōuenticulos siempre se tuuo por cierto el hecho, que el Virrey propuso, pero de las falsas sugestiones de la Inquisiciō, y alojamientos entendiose que quiza escribia no bien ir formado: pero despues

se

ſe ha ſabido y conſta que lõ vno y lo otro paſsò aſsi, y q̃ la relacion del Virrey es certiſsima, y ay teſtigos preſentes de nobleza, bondad, y qualidad que lo teſtifican de viſu, demanera que eſtamos en los terminos de la bula Aurea que el Emperador Carlos Quinto promulgò, cuius verba refert Tiberius Decianus, rerum criminalium, tomo 2. libr. 7. capit. 19. de ſeditioſis, numer 35. Eſto ſe toca por agora de paſso, y a otro lugar ſe reſerua proponer como deue procederſe en eſto, y darſe al Virrey ſatisfacion, que por pacificar aquel pueblo, auenturò ſu vida deſarmado, y ſolo con tanta conſtancia y deſſeo de ſeruir a ſu Rey: pero por lo que toca a nueſtro propoſito, muchas coſas ſe podian inferir cerca de la fee y qualidad deſta denunciacion, y dexando otras, dos ocurren luego. Si el Duque de Bietri eſtando acuſado, puede reacuſar, que es la materia de la l. neganda 19. C. de ijs qui accuſare poſſunt. Y en Napoles es el rito 324. laté Maranta in praxi 4. part. 6. diſtinction. numer. 64. verſic. Tertius ritus eſt, ſi el Duque de Bietri en eſta cauſa, que es criminal, lo podra hazer por procurador, Farinacius, de pœnis temperandis quæſtio. 99. numer. 114. verſic. contrarium, & quæſtion. 100. cap. 1. numer. 17. y ambas coſas ſe reſueluen negatiuè, no ſe diſputa la vna, ni la otra, pero de ambas, y de la perſecucion ſe ſaca bien qual ſea la autoridad, qual la fee deſta inuectiua, y criminoſa opoſicion, que el Duque de Bietri ha dado. Y quando todo ceſſara, ſe ha de dezir lo meſmo, porque el Duque de Bietri, o es acuſador, o inſtigador, o parte, o teſtigos, y en todos eſtos oficios le obſtan las exceptiones y defetos que quedaron arriba apuntados, y quando no le obſtaran, viſtaſe del color que quiſiere, todos los derechos le obligan a prouar lo que dize, porque lo dize, porque es autor por todos los titulos, l. verius, ff. de probatio. l. qui accuſare,

C. de

C.de ædendo,latè Pacianus de probationibus,lib.1.c.7. & cap.52. Y mientras no lo prueua,no ſolo ſu objepciō es friuola,pero punible,ni obſtaria dezir,que lo dize en ſu defenſa,& in vim exceptionis, porque en eſte caſo etiam taliter objiciens,ſi non probet,tenetur pœnis grauiſsimis, atque eiſdem,quibus accuſator, ſi non impleat Ancharranus conſil.325. *Caſus talis*, Purpuratus conſil.514.num.7.lib.1.per totum,Oldrald.conſil.53.*Cōſueuit*,verſ.ſed quid ſi opponitur,& conſ.326. Romanus conſ.96.Craueta conſ.168.in fin.Gomez de iniurijs, c. 6.nu.4.Felin.in cap.cum te,num.18.verſ.ſuper primo, de re iudicat.Bertazolus conſil.178.n.21.lib.1.Boſius in praxi de iniurijs, nu.4.Tuſchus,verbo,iniuria,concluſ. 153.num.9.tomo 4.Farinatius de varijs,& diuerſis criminibus,q.105.inſpect.5.à n.232.Y el ofrecerſe a la prueua con condiciones dificultoſas,ſeu potius, en razō de gouierno nopraticables,es tāto como darſe por cōuēcido,y rehuſar la cargaq̄ el derecho le impone.Quinimo en quāto mezcla culpas q̄ no pertenecē a ſu defenſa,parece ꝗ ſtatim veniebat caſtigādus,y q̄ no auia de ſer admitido a prueua,iuxta ea, quę dict.Couarruu.libr.1.c. 11.n,6.Gomez variar.lib.3.c.6.n.2.ex quibus omnibus, cumplidamēte queda fundado lo que ſe dize en aquel cabo 40: *Que el Duque de Bietri en eſte millon y dozientos mil ducados,no preſenta fee,ni teſtimonio,ni el es oficial,o miniſtro,y que con ſolo auer hecho eſta imputacion en ſu libelo, no ſe funda,ni prueua lo que dize,ni ſe puede hazer cargo con ello a nadie,quanto mas al Virrey,a quien nunca ſe pide cuenta,ni haze cargo de los gaſtos,que caminan por la via de los oficiales ordinarios.*

Ni obſtaria dezir,q̄ de los 5000ij.ds.ſe preſentā dos fees de Ioſepe Ametraño, porq̄ ſe reſpōde q̄ eſta partida tiene dos partes. Vna de gaſtos ſecretos:otra de vn millō y doziētos mil ds.de gaſtos no ſecretos:en quāto alos gaſtos ſecretos,el Duque tiene dadas tres reſpueſtas en los

cabos

cabos 29. 30. 31. y la que se dize en el cabo 31. que estas dos partidas de gastos secretos, y sueldo anticipado *aũque se les dio este color, pero en efeto se conuirtieron todos en el seruicio de su Magestad, y se gastaron en la armada del mar Adriatico.* Esta pues es respuesta perẽptoria. A esto se replica, haziendole mayor cargo, porque ha reuelado este secreto por su parte, se responde, que quando el Duque de Bietri dio este memorial en Consejo de Italia, le dio tambien en el Consejo de Estado, y se sacaron del, y esparcieron por la Corte diuersos traslados, y en todas partes se dixo, que el Duque auia tomado de la Real hazienda estas dos partidas: y auiendole hecho este cargo publico, cõ quiebra de su reputacion, pudo, y deuio boluer por ella, y defenderse con la verdad: porque la razon de justicia es superior a la razon de estado, y ha de preualecer quãdo se trata en tela de *juyzio*, y de perjuyzio de tercero. Añade, q̃ por el Consejo, en carta de su Magestad se le pidio cuenta destos quiniẽtos mil ducados: y aũque el Duque se sintio, q̃ de gastos secretos se le pidiesse cuẽta, por ser cõtra el estilo q̃ està dicho, toda via tuuo por conueniente obedecer al vltimo mãdato: y no quedò ya por cuenta suya, q̃ en esto se huuiesse entendido lo q̃ auia, quanto mas que en el discurso de todo este negocio el Duque ha andado con la circunspecion, y recato q̃ conuenia, y en lo dicho, y en lo no dicho ha tenido atencion a lo que era mas seruicio de su Magestad, y las razones desta resoluciõ son las q̃ no deuen andar, ni en memoriales, ni en alegaciones. Põderase mas en el cabo 42. q̃ esta partida de los gastos secretos se funda solamẽte en dos fees de Iosepe Ametraño, y q̃ auiendo el Duque de Osuna embiado aduertencias al vilanço del año de 1616. y en su comprouacion diuersas fees del mismo Iosepe Ametraño, se le respondio que no hazian fee, ni en virtud dellas se podra proceder a cosa alguna, sino es que primero se vean por la Camara. De manera, que

la misma persona que haze fee contra el Duque de Osuna, no la haze contra el Virrey su antecessor. Esto basta apũ tallo, y no es necessario estender mas sobre ello la alegacion. Ansi, que boluiendo a lo que se trata, lo que se dize en el numero 40. y se ha dicho aqui, que el Duque de Bietri no presenta fees, entiendese, no de los gastos secretos, sino de los gastos publicos, que dize que el Duque ha hecho contra orden, en cantidad excessiua. Añadese mas, que el Duque de Bietri, que dize, que estos gastos son contra orden, tiene obligacion de prouallo, *Ab ea parte* (dize Paulo Iurisconsulto) *quæ dicit aduersarium suum ab aliquo iure prohibitum esse specialiter lege, vel constitutione, id probari oportere, l. ab ea parte, ff. de probationibus*, tuuo obligacion de prouar dos cosas copulatiuè. La primera, que auia esta orden, y exhibilla, para que por ella constara que hablaua en este caso, y ocasion, y que prohibia estos gastos, que se refieren en su memorial. La segunda, que estaua en obseruancia, y que los otros Virreyes la auian guardado. Nam qui allegat ordinem, vel statutum, tenetur probare esse tale statutum, vel ordinem, & obseruari, dict. Archidiaconus in cap. 1. num. 3. versicul. *Si vero dubitatur*, dist. 19. & ibi Præpositus nũ. 7. Natta consil. 498. *deductum fuit*. num. 18. vol. 3. resoluit Pacianus de probationib. lib. 1. cap. 52. num. 8. 12. & 13. no solo està esto prouado, pero todo lo contrario es cierto. Y quitado este fundamento, tota hæc oppositio corruit: dizese mas en aquel cabo 41. que en las cosas que son necessarias para el gouierno del Reyno, los Virreyes no tienen necessidad de ordenes, quando se trata de las fuerças de vn mandato, la regla general es: Quod tantum comprehẽdit, quantum cantat, si es generalissimo, extenditur ad omnia, Baldus consi. 379. quando *super facto*, numero 4. verbo, generale, libro 3. Dinus, consilio 46. *in quæstione quæ vertitur*, numero 3. versicul. *Præterea etiam*,

Ale-

Alexander, conſ. 133. num. 4. verſic. *Præterea poſito* lib. 6. Rolandus à Valle, conſilio 9. num. 40. lib. 3. Leaſe el titulo que ſe da a los Virreyes de Napoles: puede ſer coſa mas amplia? Y aquella clauſula alter nos, declarada por tantos, que no comprehende? Y las inſtituciones ſecretas la hazen mayor, porque todo lo que no ſe coarcta por ellas, ſe entiende duplicadamente permitido. Y aqui entra la regla: *Quod omnia intelliguntur eſſe permiſſa, quæ ſpecialiter prohibita non inueniũtur*, latè Pacianus de probationib. d. lib. 1. c. 52. n. 8. 12. & 13 no ſolo los Virreyes tienẽ neceſsidad de ordenes, pero diſpẽſan cõ ellas: ay coſa mas cierta, q̃ los Virreyes no puedẽ criar oficios nueuos, y cada dia los criã. El Cõde de Fuẽtes inſtituyò oficios con grueſſos ſalarios, y aunque ſe dio dello cuenta a ſu Mageſtad, ſiẽpre ſe tuuo por bien. En el orden de los juyzios el rito antiguo dellos ſe tiene por inuiolable, y con todo eſto el Conde de Lemos alterò la forma de la referẽda, porq̃ todo el tiempo de ſu gouierno crio Relatores al modo de Caſtilla, y les pagò ſus ſalarios, y nũca pidio para ello licẽcia, ni dio dello cuenta, el miſmo no negarà que es ſuya aquella fabrica tan iluſtre, y ſuntuoſa de los eſtudios, y no tuuo orden, ni licencia para hazella, ni la pidio, y ambos a dos fuerõ Virreyes tan inſignes como ſe ſabe, y deſtos exemplos ay ciento, con eſta propoſicion ſe atan aquellas otras dos, que quando el Duque de Oſuna tuuiera neceſsidad de orden para hazer gaſtos extraordinarios, y la tuuiera, no tenia obligaciõ de moſtralla, porque a miniſtros tan grãdes no ſe pidẽ eſtas ordenes. Los Nuncios Apoſtolicos tienen declaracion, que no ſe les puedan pedir ſus facultades. Y quando le corriera neceſsidad de tener orden eſpecial, cumplen con dezir que la tienen. No ſe diſputan, ni fundã eſtas dos propoſiciones, ſon llanas, y praticadas, y aunque el Duque no las alega, pero valeſe del poder, y autoridad que los Virreyes tienen, y de la

que han exercido sus antecessores, finalmente en aquel cabo 41. satisfaciendo a toda esta materia de gastos dize que si en estas materias se ha excedido de los gastos solito, y ordinario, consta por lo que està dicho en los cabos 1.9.10.11.12.13.14.15.17.18.19. que las ocasiones lo han pedido, q̃ hã sido tan grandes como en aquellos cabos se refiere por las guerras de Lombardia, y Venecia. Y en esta conformidad aduierte al Consejo, que ponga los ojos en las armazones ordinarias de la carrera de Indias, y armadas del mar Oceano, y galeras, y considerando la excessiua cantidad que alli se consume, los continuos gastos, y necessidades, a que se aplica, y la abundancia de ministros, y tribunales que son necessarios: haga argumento, y consequencia, para los casos efetuados por el Duque, y verà que aun concediendo a sus emulos, y aduersarios quanto encarecen, y significan, es pequeña suma la referida, si se compara a la grauedad, y necessidad de las ocasiones en que se distribuyó, sumptus enim circa rem Domini, pro qualitate negotij, pro magnitudine personarum, & pro essentiali totius status conseruatione reputari debent, siue in subiectos, siue in liberos homines, siue in nauigia, vel militiam expendantur, l.1.§.si pupillis, ff.de tutelæ, & rationibus distrahẽd. ibi: *Sed si seruis cibaria præstiterit, & libertis, scilicet rei pupilli necessarijs, dicendum est reputaturum, idemque, & si liberis hominibus, si tamẽ ratio præstandi iusta intercedat, item sumptus litis tutor reputabit, & viatica si ex officio necesse habuit aliquo excurrere, vel proficisci*, l.3. ff.de cõtrar. tutelæ, & vtili action. donde tratando el texto de los tutores, que consumen la hazienda del pupilo, dize, que aunque los gastos sean superiores al patrimonio, si fueron para su prouecho, dignidad, o acrecentamiento, se les deuen recibir en quenta, estimando el juez la importancia del hecho, y lo mucho que se auenturaua en dexarlo de efetuar, y que no acudiendo a ello con presteza,

y abun-

y abundancia, no cumplia el tutor las obligaciones de su oficio, ibi: *Quid ergo si plus in eum impendit, quàm est in facultatibus? videamus an possit hoc consequi, & Labeo scribit posse, sic tamen accipiendum est, si expediat pupillo ita tutellam administrari*, atque inferius, ibi: *Iudex igitur qui contrario iuditio cognoscit, vtilitatem pupilli spectabit, & an tutor ex officio sumptus fecerit*, vbi Nicolaus de Neapoli eleganter distinguit, quod tunc dicitur vtiliter, atque officiose impensum, quando erogauit pro defensione status illius personæ, cuius patrimonium, & curam gerebat, l. consilio, ff. de curator. furiosi, l. si fratris, §. si quis ex socijs, ff. pro socio, l. á tutoribus, §. principalibus, ff. de administratio. tutor, Ludouicus Pontan. in tract. de iure tutellar. cap. 31. regula 9. numer. 142. & 143. fol. 125. Ioann. Gutierrez de tutellis, 3. par. cap. 1. num. 138. vsque ad 146. Hector Felicius de societate, cap. 27. num. 16. fol. 169. Escobar in tract. de ratiocinijs administrator. c. 25. nu. 49. vbi propterea subdit, quod si quid expensum fuerit per Decuriones in adquisitione honoris suæ Reipublicæ, vel circa eius defensionē, in calculo recipiendū erit, nā talis protectio respicit publicum patrimoniū, & vniuersalē vtilitatē, ac postea nu. 51. generalē cōstituit regulam, quam vtique appellat infalibilem, quod in rationibus publici patrimonij semper approbatur, & sub debita calculatione recipitur quidquid impēsum apparuerit ad emolumentum vtriusque status: *Nobilium scilicet, ac plebeiorum, & sic totius populi in vniuersum*, l. 6. ff. de captiuis, & postlimin. reuers. vbi loquens de simili impensa fiscale beneficium attingenti iurisconsultus in hæc verba subscribit: *Coccio autem Firmio centurioni pretium ex fisco reddendum est*, & ibidem glos. verbo, *reddendum*, interpretatur, *quia negotium fisci vtiliter gessit*, Paris de Puteo de Syndicatu c. 1. nu. 1. fol. 177. Auend. de exequend. mandatis, 2. p. c. 10. nu. 20. vers. *Et ista dictio*, fol. 376. dōde resuelue, q̄ al gouernador està permitido por derecho, emplear, o gastar los bienes publicos en qualquier acto

Multa sine decijs, ingg debent expendi sine cons. Reip. [handwritten margin note]

 perte-

pertenecicnte a la necessidad, o beneficio comun, quia necessitas, & cõmodũ in hunc finẽ æquiparantur, & super his omnibus administratori defertur arbitriũ, Ioan. Garcia de expensis, & meliorationib. c. 20. nu. 16. & 17. fol. 212. Bobadilla in Politica, lib. 5. c. 4. nu. 62. fol. 885. Y si esto procede en los tutores, y decuriones, y en qualquier administrador, mas ampla facultad, y distribucion tendra el Virey, pues es Vicario de su Magestad, y su representaciõ viua, & habet potestatẽ à Principe cũ libera, & omnimoda administratione, vtiturquè ipsius priuilegijs, atque prærogatiuis, etiãsi essent specialia, & personalia, quæ regulariter nõ transferũtur, Belluga in speculo Princip. rub. 25. §. *Sæpissimè*, nu. 4. fol. 137. subijciens, *quod talis locũ tenens videtur constitutus vt procurator in rẽ suã, ideoq; proprio iure exercet, vtiliter quidquid ad Principem pertinet, exẽplo text. in l. qui quadringenta, ff. ad Trebell.* l. vnicuique, C. de proximis sacror. scrinior. lib. 12. Marin. Frecia de subfeud. tit. *quis dicatur Dux*. num. 29. Franc. Milanens. lib. 1. decis. 8. nu. 71. vsque ad 76. Surg. de Neapol. illustr. c. 22. nu. 8. Restaur. Castald. in tractat. de Imperatore, q. 65. nu. 5. Oliuan. de iure fisci c. 4. nu. 58. cũ seqq. Franc. de Ponte in tract. de potestate Proregis, tit. 10. §. *Dispensant Proreges*, nu. 11. vsque ad 12. fol. 472. Mastril. to. 2. de Magistratib. lib. 5. c 6. nu. 24. vsque ad 39.

Y en el modo de distribuyr los dichos gastos la declaraciõ sola del Duque haze indubitable prouança, porq̃ aunq̃ fuessen tã grãdes como se pretende, las ocasiones fuerõ mayores, cõ las quales, y cõ la calidad de su persona, y verisimilitud de los actos precedientes se satisfaze el animo de qualquier juez, y no deue tratar de otra liquidaciõ, veluti per text. in l. si quis pro redẽptione, C. de donationib. fatetur Bald. cons. 418. nu. 6. vol. 3. Ioan. Gutier. de tutel. 3. p. c. 1. nu. 156. & 157. fol. 517. Y aqui militan por el Duque dos razones dignas de põderarse cõ atẽciõ.

La primera, que son manifiestos los grauissimos casos que se le ofrecieron, y el sucesso dellos descubre con

las vitorias ya conocidas, y con la paz, y ſeguridad publica en la mar, y la tierra, que obligaua el negocio a mayor cantidad de la que ſe dize auer diſtribuydo, y quando la obra eſtá patente, y notoria por la inſpeccion, o por los efectos, no ſon neceſſarias otras diligencias, ſino la conſideracion del miſmo acto, y de los fines, y dificultades que tuuo, pues con verle ya perfectamente conſumado, o reduzido a la forma conueniẽte, ſe verifica, que el dinero fue neceſſario, bien gaſtado, y conuertido en vtilidad de la Republica. Paul. Caſtrenſ. cõſ. 337. num. 2. vol. 1. Tiraquel. in l. ſi vnquam verbo, *donatione largitus*, num. 102. C. de reuocãd. donationib. Bald. conſ. 353. nu. 2. vol. 3. Baeza de decima tutoris, cap. 21. num. 29. fol. 285. Menoch. lib. 3. præſumptione 29. num. 35. vſque ad 39. fol. 300. Maſcard. concluſ. 728. nu. 3. & 4.

La ſegunda, que los Virreyes paſſados han hecho otros gaſtos de mayor ſuma, y con menores cauſas, y en particular el Conde de Lemos conſumio para gaſtos ſecretos ochocientos y veynte mil ducados, ſegun conſta por la fee que preſentaremos de los racionales de la Regia Camara; ſu fecha en Napoles, a 14. de Iulio, de 1619. la qual diſtribucion ſe ha ſentido por juſta, y legitima ſolamente, porque el Virrey la hizo, ſin auer acudido a tan riguroſas neceſsidades, y peligros, como el Duque de Oſuna: y pues ſu dignidad, autoridad, y eſtimacion no merece inferior lugar, tãbien ſe le deue el miſmo priuilegio. Nam inter perſonas eodem ordine conſtitutas æquale iuditium, & menſura obſeruanda eſt, l. cum alimenta, ibi: *Deinde, quid cæteris eiuſdem ordinis reliquerit*, ff. de aliment. legat. l. Iubemus, C. de Palatin. ſacrarum largition. lib. 12. ibi: *Cum enim par, ſimiliſquè militia ſit iuſtum, & competens videtur ijſdem vtrumque officium priuilegijs gloriari*. auth. de Comite Iſauriæ, collat. 10. ibi: *Tua igitur excellentia ad prædictorum Magiſtratuum imitationem ea quoque, quæ hunc concernunt, cõſtituat*. l. denique, §. interdum, ff. de peculio legato, ibi: *Si*

Si tamen, & in alterius persona hoc eum sensisse appareat idem dicas. Acuerdese el Consejo de los gastos hechos en Milan por el Conde de Fuentes, por el Marques de la Ynojosa, por el de Villafranca, y por los demas Gouernadores que precedieron, y haga el mismo discurso, respecto de Napoles, y Sicilia, y conocerà quan justamente puede quexarse el Duque de Osuna de la nouedad q̃ se intenta con el, aduersus exempla aliorum Proregũ, & contra solitam eorum fiduciam, & authoritatẽ, quod vtique nullatenus admittendum est, ne violetur prærogatiua, *quæ iam receptis moribus competit*, l. Magistratus, ff. ad municipalem, l. Imperatores, ibi: *Esse enim tolerabilia, quæ vetus consuetudo comprobat*, ff. de pollicitationib. l. non tantum, ff. de decurionib. l. venditor, § si cõstat, ff. commun. prædior. nam consuetudo, non solum præstat iurisdictionem, verum etiam indiuiduale mandatum, & liberum arbitrium super eo, quod vsitatum proponitur, Bald. in cap. 1. num. 4. de his, qui feudum dare possunt, vnde Vicarius Principis semper intelligitur electus, vt possit gerere, quidquid Priores Vicarij gesserunt, & nihil nouum respectu ipsius inducatur, neque sub alia lege constitutus maneat, auth. de Præside Pisidiæ, §. 1. ibi. *Vt imitatio quædam Priorum eluceat*, collat. 10. pulchrè Mastrillus, tom. 2. de Magistratibus, lib. 5. cap. 6. num. 103. Euerard. in loco à solitis, num. 7. & 8. versic. *Hinc etiam*, fol. 647. Liparulus in additionibus ad Iserniam, super capitulo Imperialem, de prohibita feudi alienat. per Federicum, num. 12. verbo: *Solita*, fol. 257. ibi: *Siue ergo generice, siue indefinite constituatur Vicarius, solita exercere poterit, ex quo inferas, quod Vicarius nedum poterit consentire, sed etiam inuestire de nouo, si ita consueuerunt alij Vicarij*. Camerarius, in eodem text. fol. 79. col. 1. conclus. 4. Hector Felicius de societat. cap. 3. num. 121. vers. *Vbi excusat administratorem, si adsit consuetudo in contrarium*, fol. 24.

Di-

Dizen contra el Duque en ſegundo lugar, que para ſus baxeles ſe ſirue, y aprouecha de la artilleria que ha tomado en ambos Reynos, y que ha ocupado la gente que eſtà a ſueldo de ſu Mageſtad en ſus baxeles. A eſto ſe ha reſpondido en los cabos 33 34.35.37.38. y ſe añade a aquella reſpueſta: Que auiendoſe ocupado eſtos baxeles en ſeruicio de ſu Mageſtad, aſſegurando la mar, y expeliendo los enemigos de ſus coſtas, no es mucho que la artilleria de los dichos dos Reynos, ſe aya empleado en ſeguridad, y defenſa dellos, pues a los Virreyes les concede la ley, que para eſte fin ſe valgan de las armas, municiones, y gente de guerra que el Rey tuuiere, y que con ellas puedan intentar, y acabar quanto les pareciere importante a la Republica auth. de Prætor. Tratiæ, §. deſcriptum collat.10. ibi: *Habebitquè tam ciuilis, quam militaris officij inſignia: inſuper aderit illi etiam ad reſponſum propter copias, quæ illic reſident, in quas plenum habebit imperium, & quiduis cum illis ad vtilitatem Reipublicæ, & attentandi, & perficiendi licentiam.* Quanto mas, que informado ſu Mageſtad de todo el caſo, dio orden al Duque, para que no boluieſſe la artilleria, haſta que ſe acabaſſe el miniſterio, y ocupacion a que van aplicados los dichos baxeles, y quando no huuiera otro eſte conſentimiento que ſobreuino, califica el principio, y tiempo antecedente, como ſi fuera vn acto, y tiempo ſolo legitimamente introduzido, y continuado, l. hoc iure, §. deiecit, l. ſemper, qui §.1. ff. de regul. iur. cap. 10. eodem titul. lib. 6. quia ratificatio iungit tempus tempori, & principium ſuo fini, atque ita in omnia extrema pariformiter operatur, vt explicat Bald. in l. obſeruare, §. poſt hæc, numer. 5. ff. de officio Proconſul. ſegun lo qual no ha ſido culpa, ſino hecho digno de remuneracion, auer metido en ſus baxeles el Duque la artilleria, y ſoldados de ſu Mageſtad:

Consensus superveniens et ratihabitio iungit temp. tempori, et princ. suo fini faciens unum actum

N por-

porque ſiruiendo al Rey el diſponer donde, y como, y para que ocaſiones, ofreciendeſe del bien publico, y para eſcarmiento, y freno de los enemigos, eſtà reſeruado al arbitrio del miſmo Virrey, y de otra ſuerte no ſeria temido, ni podria reprimir con la fuerça, y promptitud neceſſaria los aduerſarios de la paz, y de la religion, vt in dicto auth. de Præſide Piſidiæ, §. hæc nos, collat. 10. ibi: *Ita enim dignitate plenus erit, ita latrocinia exercentibus terribilis, ita iniuſtis ineuitabilis, ſi maiore cum poteſtate omnia conficiat*: & poſtea ibi: *Ac ſi hic Magiſtratus ſub ſpecie quadam incurſionis miſceatur, componantur etiam in vnum tã militaria, quam Præſidalia inſignia, & omnes eum militares copiæ ſequantur, quæ in Prouincia ſunt, ad hæc ſi tota ciuilis cohors venerando iam vocabulo appelletur, & Prætoris cognomento honoretur, quis ipſum non abhorreat, ibi: Quis non reuereatur, ſimul in vnum leges, & arma coire ſpectans, & indidem conditione propoſita, vt aut legibus obtemperet, ſi bono eſſe animo, & ſeruari velit; aut vel primo ſtatim intuitu pereat armis in proximo leges corroborantibus.*

Como puede llamarſe acciõ culpable en vn Virrey, que gouernando la gente de guerra, y ſus pertrechos, y municiones, y auiendo de aſsiſtir por ſu Mageſtad à todos los caſos importantes, aſsiſta juntamente con ſus propios baxeles, fortaleziẽdo los de la artilleria, y ſoldados que el Rey tiene? ſino es que ſea mas loable ſeruir ſin baxeles, que con ellos, lo qual no cabe en entendimiento prudente, auiendoſe acomodado todo junto a vn miſmo intẽto, y execuciõ de la defenſa, cõpoſicion, amparo, y acrecentamiento de aquellos Reynos, y conſtando, que los ſoldados por embarcarſe no han ganado mas ſueldo del que ſu Mageſtad les tiene ſeñalado, y con la embarcacion ſe puſieron en mejor diſciplina, y donde aprouecharon mas al eſtado publico, que pudie-

dieran aprouechar en la tierra, y de las ordènes dadas por el Duque a los Capitanes, y cabos resulta, que siempre fueron empleados en el Real seruicio, y assi se deue agradecer al Duque de Osuna, que no se contentò con ocupar estos soldados, y artilleria en ocasion tã justa, sino que tambien sus baxeles ayudassen a los efetos pretendidos, sacando la gente de ociosidad, y alentando los animos a sucessos tan honrosos, como se han cõseguido, que es natural oficio de Virrey, y Capitan General, disponiendo la paz, y la guerra, como ambos cargos, y dignidades le obligan, auth. de Prætore Traciæ, §. Curæ autem habebit collatio, ibi: *Item vt milites quidem bellius exercitationibus meliores, & alacriores efficiat, Paganos vero per legem componat, vt iusti, & ab omni improbitate, & malitia immunes reddantur, quo magis hi quidem ad iustitiam, illi vero ad virtutem, & fortitudinem progressus faciant, & si belli causa aliqua fiat excursio facillimè hanc expediat, vtraque cohorte præsente, illa quidem alteri subministrante in his, quæ ciuiles cohortales decet: copijs vero militaribus citra tergiuersationem hostiles insultus propulsantibus.*

Quinimo quod amplius est, aunq̃ el Duque de Osuna huuiera hecho todo lo arriba dicho en su propio nõbre, sin atribuyrlo desde el principio al Rey, y a los intẽtos que su Magestad tenia, basta que los fines correspõdan a esto, y ayan sido vtiles para la Real Corona, vt eo ipso totus actus authoritate legis cõfirmetur, etiam sine aliqua Principis ratihabitione, Hector Felicius de societat. cap. 7. num. 121. & 122. ibi: *Quod si aliquid vtile pro eo gestũ fuit, absque alia eius ratificatione valet, quia lege ipsa ratificatum dicitur, & hoc est verum, etiam si negocium fuisset gestum nomine alterius, & non pupilli, glos. in l. 6. §. si Titij, & §. item quæritur, vbi Albericus col. 3. ff. de negocijs gestis, Hieronym. Gabriel cons. 1 n. 37. vol. 1.* Y quiẽ tratare de caluniar al Duque, juzgue si tuuo causa de

[illegible] vide s. fol. 11. colum. 2. ad fin.

cre-

creer, que ſu Mageſtad le permitiera quanto hizo, proponiendoſelo deſde el principio, pues yua encaminado al aprouechamiento de ſus Reynos, y vaſſallos, como por la experiencia ſe ha conocido: y quedara confuſo de auer culpado las obras que la miſma ley acredita, aunq̃ ſean ſin licencia del dueño, quando el Virrey la huuiera meneſter, §. placuit, inſtit. de actio. quæ ex delicto naſcunt. ibi: *Placuit tamen eos, qui rebus commodatis aliter vterētur, quam vtendas acceperint, ita furtum committere, ſi ſe intelligant id inuito domino facere, etiamque ſi intellexiſſent non permiſſurum: at ſi permiſſurum credāt, extra crimen videri*, l. qui re, ff. de furtis, l. quod ſeruus, ff. depoſiti, ibi: *Denique Sabinus hoc explicuit, addendo, nec vlla cauſa interuenit, quare putare poſsit dominum reddi nolle, hoc ita eſt, ſi potuit ſuſpicari iuſta ratione motus, cæterū ſufficit bonam fidem adeſſe.* Las razones que interuinieron para ocupar el Duque eſta gente, y artilleria, neceſſarias fueron, y publicas, a que el Rey no pudo, ni quiſo faltar, y ellas miſmas prueuā, q̃ diera expreſſo cōſentimiento, ſi el Duq̃ ſe le pidiera: luego cō buena fee, Religioſo zelo, y juſtiſsima cōſideraciō procedio, y el ſentir lo contrario, es total defeto de virtud, y prudencia.

Diximos q̃ ſe le haziā dos opoſiciones, q̃ en los cabos eran la quinta y la ſexta. Eſtà la quinta en el cabo 43. y la ſexta en el cabo 45. La vna era del afecto con que los ſoldados le ſiruē. La otra, de la ropa de Venecia, y q̃ eſtas opoſiciones eran de poco relieue. Y ſe reſpōde a la primera en el cabo 44. y a la ſegūda en el 46. toda via porq̃ no quedē ſin reſpueſta, diremos de paſſo lo q̃ ſe ofrece en cada vna. Dizē pues, q̃ la gente de guerra ſirue debaxo de ſu mano, con extraordinario guſto y obediencia.

Eſte afecto, y comū aplauſo, nace de gouernar el Duque con la rectitud y prouidencia que deue, fauoreciendo los ſoldados, premiādo ſus meritos, acudiēdo a la diſciplina, y neceſsidades de la milicia, preuiniendo los inconue-

conuenietes,desueládose en q̃ no aya delitos,excessos, ni violencias,solicitando la abũdancia de todo lo necessario, y al fin cumpliẽdo cõ todos los requisitos q̃ pone el Consulto in l.12.§.officium,ff.de re militari,y el Emperador in auth.de Prætore Lycaoniæ,§.oportet enim, collat.10.y de ninguna cosa se le puede hazer cargo al Gouernador,o Capitan General con mayor razon, que de no tener ganadas las volũtades de los soldados, pues del amor al miedo ay notable desigualdad,porque quiẽ ama, teme y obedece : y el temor por si solo produze indignacion,y nunca la guerra se gouernò bien con animos indignados,y oprimidos. Nam vt animaduertit Cornel. Tacitus,lib.1.ab excessu Neronis,fol.416.*Cupido,& odium,multos exercitus in discordia egerunt.* Y el Emperador in authent.de Proconsole Capadociæ, §. & in tantum,collat.10.proponiendo la forma con que ha de proceder el Virrey,y Capitan General,dize singularmente:*Ciuiles igitur res conficiet more solito, militaribus vero,& ipsis commodè præibit,nempe & illis se ipsi submittẽtibus.* Siruase el Consejo de ponderar aquellas palabras: *More solito*,para que no se le impute al Duque culpa alguna por los gastos secretos,y las demas cosas en q̃ huuiere imitado a los Virreyes precedientes,ni se le haga mas cargo,que a ellos se les hizo en sus tiempos, ni seã permitidas contra tan gran Virrey las nouedades, que fuera de costumbre, y estilo quieren introduzirse. Y tambien considere las otras palabras : *Militaribus vero, & ipsis commodè præibit.* La qual diccion, *commodè*, significa el termino, que el Duque ha tenido en regir la milicia, inclinandola por suaues, y generosos medios, a continuo respecto, y sujeccion, y luego las palabras vltimas, nempe : *Et illis se ipsi submittentibus* : por donde se colige ser propio atributo del Capitan General, que los soldados se le

rindan, y obedezcan voluntariamente; reconociendole con perpetua ſumiſsion, y correſpondencia, ſic enim pulchrè reguntur, ſic ordinem conſeruant, & manſuetudo, ac modeſtia in vniuerſum augetur, vt idem Imperator conſtituit in auth. de Preſide Piſidiæ, §. quæcumque igitur, ead. collat. ibi: *Principatum illi inter milites tribuimus, vt ipſos & pulchrè regat, & cogat in ordinem, inſtruatq; , vt non ſolùm latrocinantes perſequantur, ſed etiã ſubditos inter ſe manſuetos, & modeſtos reddãt.* Y ſi el capitulo comprehende otro miſterio, queriendo preſumir en el Duque por la obediencia y afecto de los ſoldados, algũ deſſeo y ambiciõ de mayor imperio, ſon imaginacionesnacidas de embidia, formadas en pechos incapazes de fidelidad, y totalmente indignas de repreſentarſe al Conſejo, que nunca ſe deue mouer por lo imaginado, ſino por lo que actualmẽte ſe ha viſto, o por el camino que la razon deſcubre, ſecundùm Bald. in l. de eo, nu. 4. C. de pœna iudicis, qui malé iudicauit, ibi: *Nota tamen, quod triplex eſt conſcientia, ſcilicèt ligata rebus iam viſis, aut ligata rationibus legum eſt, & alia conſcientia mortua, & adhærẽs quibuſdam imaginationibus intellectus, & iſta non obligat animam noſtram, quia eſt conſcientia impulſiua, non autem arctatiua.* Quod inuiolabiliter cuſtodiri debet.

Calumnianle a demas deſto, como diximos, que no entrega la ropa a los Venecianos: pero reſponde que ya les ha requerido con ella diuerſas vezes, y el no recebirla, ha quedado por ellos, y en eſto ſe remite al hecho verdadero, de que ya el Conſejo tiene ſuficiente inſtrucion.

Oponenle pues en vltimo lugar, que quitò las dos gabelas, y que entonces el pueblo hizo general aclamacion, diziendo: *Viua el Duque de Oſuna*, quæ popularis concitatio nimium ſuſpecta, & punibilis cenſeri ſolet.

O ma-

O maliciosos delatores, a quien propiamente llama Cornelio Tacito lib 4.annal.fol.148.*Genus hominum publico exitio repertum,& pœnis quidem nunquam satis coercitum*,y dellos escriue Marcial in suo libro spectaculorum,epigramate 4. alabando a Cesar, porque los auia expelido de Roma:

Turba grauis paci,placitæq; inimica quieti.
Quæ semper miseras solicitabat opes.
Traducta est Genelis,ne cœpit arena nocentes,
Et delator habet,quod dabat exilium,
Exulat Ausonia profugus delator ab vrbe
Impensis vitam Principis annumeres.

Como puede ser notado el Virrey de auer aliuiado a Napoles destas dos gabelas, pues erã extraordinarias imposiciones,y el pueblo se hallaua necessitado,y la cõciencia de su Magestad no assegurada,si aquellos tributos permanecian,porque el Duque lo comunicò a graues ministros,y Teologos,y por su consejo se gouernò, restituyendo la ciudad al estado que antes tenia, y con aumento de quinze mil dozientos y setenta y ocho ducados de renta para su Magestad, auiendola desempeñado de quatrocientos cinquenta yquatro mil trezientos y sesenta y siete ducados, y compuesto su patrimonio de tal manera,que se facilitassen los creditos y obligaciones:no excedio pues el dicho Duque los limites de buena administracion, porque el intento de los Reyes y supremos Principes siempre va endereçado a libertar los vassallos de semejantes contribuciones, auth de releuatione tributor.collatio.10.ibi : *Præstantissima inter homines bonos sunt iustitia & benignitas, quarum altera æquabiliter suum cuique tribuit,neque appetit aliena:altera ad misericordiam decurrit,& debitorum incõmoditate egentes liberat.Hæc ornare,firmareq; imperium, hæc conseruare Rempublicam,hæc pulchrè humanam nouerunt guber-*

nare

nare vitam, vnde & nobis, ex quo diuinitus imperij sceptra suscepimus, magno affectatum est studio, vt vndique tam bonis actionibus conspicui simus; quo magis si vtiles nos præbeamus subditis, ex virtute, & gloria remunerationem habeamus. Y lo que verisimilmente hiziera su Mageſtad, fue licito y justo q̃ el Virey lo ordenasse, l. vel vniuersorum, ff. de pignorat. actio. l. cum seruus. ff. de condition. & demonstratio. mirabiliter Andreas de Isernia in cap. imperialem, nu. 12. & 13. de prohibit. feud. alienatio. per Federic. Petr. Surd. cons. 281. nu. 1. vsque ad 5. vol. 2. pertinet enim ad Vicarium Regis assiduus labor, *ne iniquis, grauibus, & acerbis vectigalibus prouincia vexetur*, vt recenset Anto. Oliuan. in vsaticis de iur. fisc. cap. 4. nu. 68. fol. 99. Y el auer leuantado aquellas vozes la gente popular, diziendo: *Viua el Duque de Osuna*, fue gratificar el beneficio recebido, o encarecer la justificacion del caso, y pues lo hizo como Virrey, en su persona se representaua la Mageſtad Real, y a este titulo deue referirse aquella aclamacion, quia semper considerari oportet, quo titulo aliquid fiat, l. mulier, §. final. ff. ad Trebellian. l. pater ex prouincia, ff. de manumiss. vindicta, l. quædam, ff. de reiuendicat. y vino a ser lo mismo, que si el Rey estuuiera presente, y le dixeran las palabras q̃ pone el texto singular in l. 1. C. de veteranis, lib. 12. ibi: *Cùm introissent principia, & salutatus esset à Præfectis, & Tribunis, & viris eminentissimis, acclamatum est: Auguste, Constantine, Deus te nobis seruet, vestra salus, nostra salus, verè dicimus, iurati dicimus.* Finalmente las aclamaciones no son mas que vna simple demonstració de alegria, o aplauso vulgar, que incitan los animos a las obras gloriosas, y dignas de premio en la paz, o en la guerra, vt agnoscit Plutarch. in vita Cæsaris, & ipsemet Cæsar libr. 3. bellorum ciuilium, Tiraquel. in Alexand. ab Alexand. lib. 4. dierum genialium, cap. 7. fol.

466.

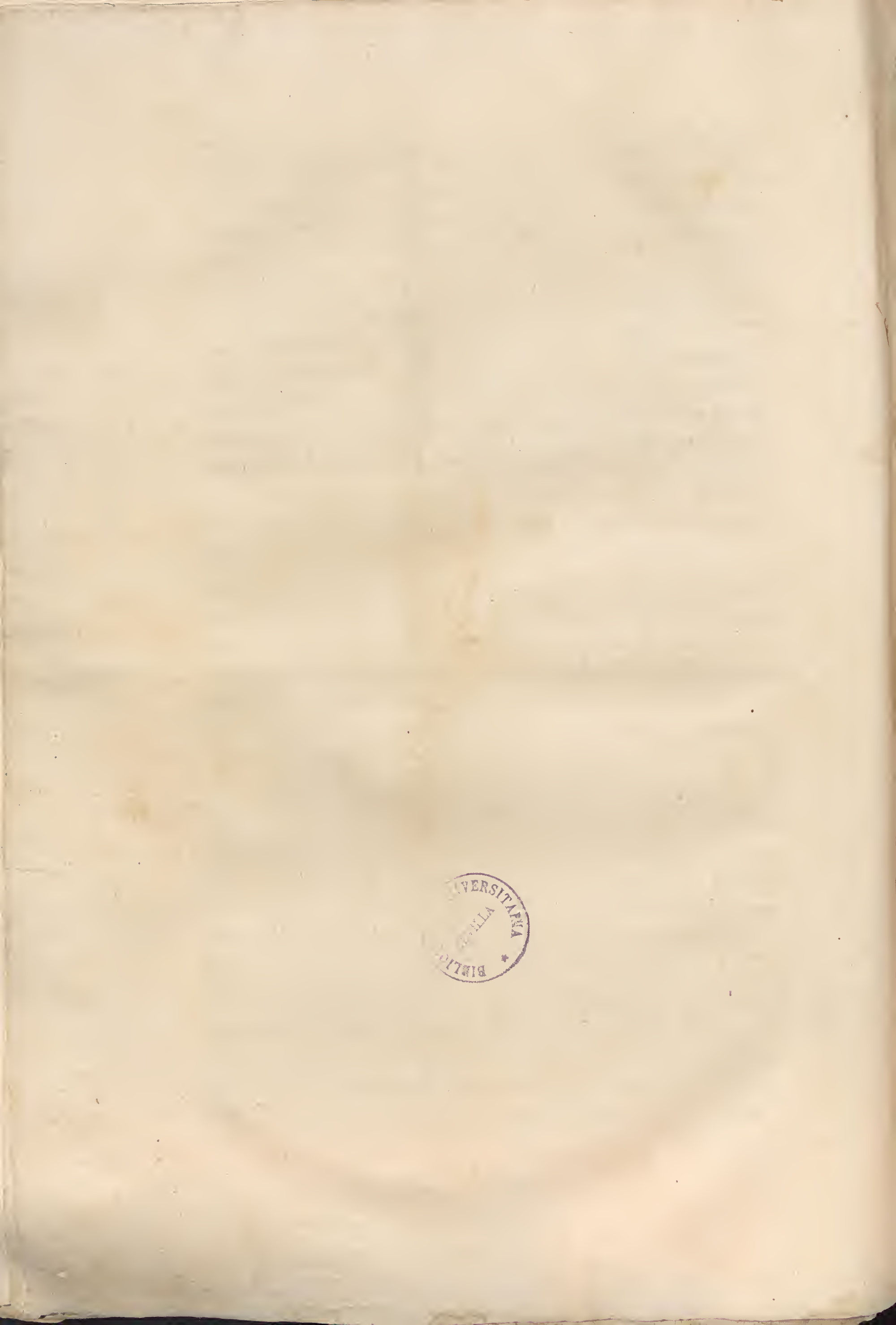
466. vol.2. y el interpretarlo en otro ſentido es atreuimiento y temeridad inſufrible. *Quia Vicereges in regno non ſunt ſimpliciter Vicarij, ſed idem quod Rex*, veluti expendit Marius Muta in capitulis regni Siciliæ, cap. 21. num.8. fol. 38. ideoque illa publica laus prædicto Duci vulgariter conceſſa, in ipſummet Regem, qui talem miniſtrum, vt propriam imaginem creauit, omnino reflectitur.

Ha querido el Duque ſatisfazer a eſtos capitulos, no porque ſe les deua reſpueſta, pues todas las opoſiciones carecen de veroſimilitud, y ſuſtancia, ſino porque cõ auer reſpondido, ſe pone freno a los calumniadores, para que no ſe atreuan a inſiſtir en coſas que tan facilmente ſe deshazen, y ſolo el intento de introduzir forma de quentas con vn Virrey de Napoles, y Sicilia, diſuena tanto de ſu dignidad, y confiança, que aunque las ofrezca el Duque de Oſuna, no deue permitirlo ſu Mageſtad, porque en ello ſe ofende la grandeza del miſmo oficio, cuya conſeruacion toca derechamente al Principe, y es intereſſado en que ſe vaya continuando, l.8. C. de dignitatib. lib. 12. ibi: *Ius ſenatorium, & authoritatem eius ordinis (in quo nos quoque ipſos numeramus) neceſſe eſt ab omni iniuria defendere.* Y ninguno ignora que los Virreyes, y miniſtros ſemejantes ſon libres del rigor con que ſe pretende tratar al Duque, y no eſtan ſugetos a cuentas, ni a viſita, ni a otro examen de ſus acciones, como dixo Platon Dialogo 6. de legibus, ibi: *Nemo autem iudex, magiſtratusve ſit, qui geſti officij ſui rationi reddendæ non ſit obnoxius, præter eos, qui regum inſtar finem rebus imponunt.* Simanc. in tract. de Republica, lib. 7. cap. 23. Bobadilla in Politic. lib. 5. cap. 3 nu. 56. Maſtril. lib. 6. de Magiſtratib. num. 9. & 10. vbi ex eo mouetur: *Quod non conueniat ſummorum iudicum authoritatem exponendam eſſe calumnijs, & accuſationibus imprudentiſſimis ſubiectorum,*

quæ omnia prædixit consultus in l. vnica, ff. de officio Præfecti Prætor. ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus.* Y a esto corresponden las palabras de Casiodoro, libr. 1. Epistolarum. ibi: *Potestati Præfecti Prætorio nulla dignitas est æqualis: vice sacra iudicat, & in officio suo ius retinet singulare.* Doctissimè Simō Schard. in lexicon iuris verbo, *Præfectus Prætorio*, folio 731. Plinius in Panegirico Traiani, donde refiere que el Emperador crio al Prefecto Pretorio, cuyo oficio imita, y aun excede el Virrey, no solamente con jurisdicion en el patrimonio, sino en la persona misma Imperial, si conuiniesse a la vtilidad publica, vnde adducit verba eiusdem Traiani proclamantis, *Ego quidem in me, si omnium vtilitas ita poposcerit, Præfecti manum armaui.* Petrus Gregorius in Syntagmate iuris vniuersi, tomo 3. libr. 47. capit. 18. num. 4. Y quando el Principe, o la ley confia de vn ministro la distribucion de todo, fauoreciendo su credito en supremo grado por la persona, o por el ministerio a que se aplica, nunca consiente relaciones, capitulos, ni memoriales contrarios, sino estima tanto la declaracion del proprio ministro, que solamente en su Sacramento defiere la prouança, y con el tiene por vencidas todas las calumnias, y dificultades, l. si quis pro redemptione, C. de donatio. la qual habla in magistro militum, vel in recipiente pecunias ad redemptionem captiuorum, vel ad extructionem domus incendio, vel ruina corruptę. Iuzgue el Consejo quanto mas digno desta preeminencia, es vn Virrey, mayormente tan calificado como el Duque de Osuna, a quien la excelencia, y suma felicidad de su casa, y antecessores, el exemplo de sus meritos per

sonales,

ſonales, la paz, y juſticia vniuerſal, la ſeguridad de la mar, los ſuceſſos de grandes vitorias adquiridas por el, atribuyen titulo, y derecho ſuperior a quanto puede formar, y oponer la embidia: quedando exceptuado de ſu cenſura, y cauſando en el Rey nueua obligacion de moſtrarſe defenſor ſuyo, y acrecentarle glorioſamẽte, en recompenſa de tan perjudiciales, y extraordinarias nouedades como las que ſe han intentado: quod vtique ſuma virtus magnitudo, & religio Principis noſtri, & perfectiſsima æquitas, ac diſciplina iuſtitiæ huius excelſi ſenatus inuiolabiliter pollicetur. Salua in omnibus, &c.



POR
EL COLEGIO
REAL DE LA COMPAÑIA DE IESUS DE SALAMANCA
CON
[illegible]

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA